

**CONTROVERSIAS JURÍDICAS ENTRE EL REGIMEN DE TRANSICIÓN
PENSIONAL, EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 Y LOS DERECHOS
ADQUIRIDOS DE LOS USUARIOS COTIZANTES**

**JOSÉ HELMER MOSQUERA LÓPEZ
EMILIO JOSÉ VÁSQUEZ TRIVIÑO**

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
TULUÁ-VALLE
2018**

**CONTROVERSIAS JURÍDICAS ENTRE EL REGIMEN DE TRANSICIÓN
PENSIONAL, EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 Y LOS DERECHOS
ADQUIRIDOS DE LOS USUARIOS COTIZANTES**

**JOSÉ HELMER MOSQUERA LÓPEZ
EMILIO JOSÉ VÁSQUEZ TRIVIÑO**

Proyecto de grado para optar por el título de Abogado

**Director:
Doctor: HENRY GOMEZ**

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
TULUÁ-VALLE
2018**

DEDICATORIA

Dedicamos el presente trabajo, primero a Dios y a nuestras familias que han sido soporte principal y fundamental en toda la carrera.

AGRADECIMIENTO

Los autores del presente estudio investigativo expresamos los más sinceros agradecimientos a nuestro padre celestial por darnos la existencia, asimismo a nuestras familias por la comprensión y por animarnos permanentemente con la culminación de nuestros estudios superiores. De igual forma, extendemos nuestros agradecimientos a las maestras y a los profesores por guiarnos en el proceso de enseñanza y aprendizaje y a la UCEVA, que en calidad de alma *mater* nos nutrió de saberes propios de la disciplina.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I.	11
1.1 TÍTULO	11
1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	11
1.3 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	13
1.4 JUSTIFICACIÓN	13
1.5 OBJETIVOS	15
1.5.1 Objetivo General	15
1.5.2 Objetivos Específicos	15
CAPÍTULO II.	16
2.1 MARCO REFERENCIAL	16
2.1.1 Marco Histórico	16
2.1.2 Marco Jurídico	17
2.1.3 Marco conceptual	23
2.1.3.1 Régimen de transición	23
2.1.3.2 Derechos adquiridos	25
2.1.3.3 Principio de progresividad	27
2.1.3.4 Principio de favorabilidad	27
2.1.3.5 Expectativas legítimas y meras expectativas	28
2.1.4 Marco Teórico	29
2.1.4.1 Escuela naturalista	30
2.1.4.1.1 Derechos adquiridos en la jurisprudencia laboral	31
2.1.4.2 Derecho laboral	33
2.2 DISEÑO METODOLÓGICO DEL ESTUDIO	33
2.2.1 Enfoque de la investigación	33
2.2.2 Contexto de la investigación	36
2.2.3 Procedimientos del diseño metodológico	37
2.2.4 Tipo de Estudio	37
2.2.5 Hipótesis	37

CAPÍTULO III.	38
3.1 ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993	38
3.1.1 Ley 6 de 1945 (febrero 19)	39
3.1.2 Decreto 2663 de 1950 (agosto 5)	39
3.1.3 Decreto 3743 de 1950 (diciembre 20)	40
3.1.4 Decreto 3041 de 1966 (diciembre 19)	41
3.1.5 Decreto 758 de 1990 (abril 11)	42
3.1.6 Ley 100 de 1993 (diciembre 23)	42
3.2 Antecedentes del Acto Legislativo 01 de 2005	47
3.2.1 Ley 797 de 2003 (enero 29)	47
3.2.2 Ley 860 de 2003 (diciembre 26)	48
3.2.3 Acto Legislativo 01 de 2005 (22 de julio)	49
CAPÍTULO IV.	53
4.1 SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y FALLOS DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL	53
4.1.1 Sentencia T-547-16	54
4.1.2 Sentencia T-233-17	56
4.1.3 Sentencia SU-230-15	59
4.1.4 Sentencia SU-062-10	62
4.1.5 Sentencia T-014-16	65
4.1.6 Sentencia 01019 de 2017 del Consejo de Estado	68
4.1.7 Sentencia 01341 de 2016 del Consejo de Estado	70
4.1.8 Sentencia 01541 de 2017 del Consejo de Estado	73
4.1.9 Sentencia Radicado 2533-07 del Consejo de Estado	75
4.1.10 Sentencia del 7 de Marzo de 2013 del Consejo de Estado – 2013 – Rad. (1646-12)	78
RECURSOS Y PRESUPUESTO	81
CRONOGRAMA	82
CONCLUSIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	84

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el derecho a la pensión se convirtió en un tema controvertido, dada las limitaciones y el número de reformas que ha tenido el Sistema General de pensiones en Colombia, las cuales no solamente van en contravía de los derechos adquiridos, sino también de la seguridad pensional de muchas personas, pese a que la Carta Política, establezca que la pensión es un servicio obligatorio y debe ser garantizado por el Estado.

La principal controversia con respecto al tema pensional tiene que ver

Con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el sistema pensional en Colombia sufrió un gran cambio, repercutiendo en un grupo de personas que tenían una que contaban con unas condiciones muy favorables de acceder a una pensión de vejez, el artículo 36 inciso 2 de la precitada norma es el sustento para este trabajo de monografía como quiera que en el mencionado artículo se establecieron unos requisitos para acceder a la pensión de vejez consideramos que en dicho artículo se enuncian de forma disyuntiva esos requisitos, pues la mentada norma establece en su artículo 36 que:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Al tenor de esta norma, harían parte del Régimen de Transición quienes tuvieran a la entrada en vigencia 35 años en el caso de las mujeres, 40 años en el caso de los hombres o quince años de servicios cotizados. Ahora bien, con entrada en vigencia el 22 de julio del acto legislativo 01 de 2005 se introdujo el presente cambio “El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

En varios de sus pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se han ocupado de delimitar el alcance de la seguridad social como bien jurídico objeto de protección constitucional. Para tal efecto, lo han definido como:

“El conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”¹.

Se trata de providencias con un alto grado de nutrido material bastante elocuente, donde la problemática en lo concerniente en la seguridad social se pretende desatar, se enuncian citas análogas de la Corte Constitucional, donde se manifiesta la conculcación de la seguridad social como derecho fundamental. Impetrar el bloque de constitucional esbozado en la carta magna del 91, hace transcendental la obligatoriedad de la normativa internacional en la interpretación de los derechos para los colombianos. Es así como en la sentencia la Corte Constitucional ha sostenido esa interpretación cuando ha hecho referencia al contenido del Acto Legislativo 01 de 2005, entre otras, en la sentencia C-258 de 2013, establece lo siguiente:

“El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al que alude la reforma constitucional, también se terminó en dicha fecha, con una excepción: el caso de los beneficiarios que a la fecha de entrada en vigencia de la reforma, contaban como mínimo con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios; de acuerdo con la reforma, esas personas podrán seguir siendo beneficiarias del régimen de transición hasta 2014”².

De otra parte, la presente tesis está estructurada en seis capítulos que describen el proceso investigativo. Cada capítulo está debidamente referenciado tanto conceptual como epistémicamente con el propósito de darle fuerza y rigor académico al cuerpo argumental.

En el primer capítulo se abordó la estructura general del estudio investigativo, la cual contiene la descripción del problema, la formulación del problema, la justificación y los objetivos: general y específicos. Es oportuno aclarar que el tema objeto de estudio fue el Sistema General de Pensiones, por tanto, el propósito de la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1040 de 2008 [M.P. Clara Inés Vargas Hernández]

² PRETAL, Jorge Ignacio. Revista Dinero, Edición 34. Bogotá. Colombia.

investigación fue formulado de la siguiente manera: analizar las controversias jurídicas entre el Régimen de Transición Pensional, el Acto Legislativo 01 de 2015 y los Derechos Adquiridos de los usuarios cotizantes en Colombia.

En el segundo capítulo se aborda el marco referencial del estudio, el cual contiene el marco histórico en éste se especifican los antecedentes, asimismo, se citan varias investigaciones afines con el tema objeto de estudio, describiendo el propósito, las conclusiones, los aportes y las contribuciones tanto conceptuales como teóricas. De igual forma, se sistematiza el marco conceptual, en él se describen la definición de las categorías de análisis y finalmente se fundamenta la teorización a partir de la doctrina jurídica, la escuela del derecho que focaliza la investigación y el cuerpo normado que regula el tema sobre el Sistema General de Pensiones. Seguidamente, se formula el marco metodológico, donde se especifica el tipo de estudio cualitativo desde un alcance fenomenológico, de igual forma, se describe la población sujeta de estudio, las técnicas e instrumentos de recolección de la información, el plan operativo, el contexto de la investigación, la hipótesis, el cronograma y los recursos utilizados en la investigación.

En el tercer capítulo, se describen los antecedentes de la Ley 100 de 1993 y los antecedentes del Acto Legislativo 01 de 2005. En cuanto a los primeros se relata los orígenes de la presente ley, bajo el Gobierno Gaviria y los pretextos que fundamentaron la sanción de dicha norma. Por su parte, en los segundos, se redacta los acontecimientos que conllevaron a la reforma del artículo 36 de la Ley 100 a partir de la expedición del Acto legislativo 01 de 2005.

De otro modo, en el cuarto capítulo, se exploran las sentencias de la Corte Constitucional y los fallos emitidos por el Consejo de Estado en materia pensional. En dicho capítulo se realiza un análisis interpretativo sobre las disposiciones jurídicas que las dos entidades gubernamentales han emitido en torno a algunas demandas y vaguedades que no fueron previstas por el legislador, además de ello, se argumenta las inequidades que se cometieron contra muchas personas con respecto a derechos adquiridos.

En el capítulo quinto, se exploran las percepciones de un grupo de usuarios sobre las implicaciones jurídicas del acto legislativo 01 de 2005. Cabe señalar que, se implementó la entrevista fenomenológica con el fin de identificar cuáles eran las opiniones de los usuarios afectados frente a las limitaciones reguladas por dicho acto legislativo, asimismo, determinar si la reforma vulneraba derechos adquiridos de los cotizantes.

En definitiva, se debe decir que el estudio se constituye en una fuente documental sobre el tema referido al Sistema General de Pensiones en Colombia, porque permite conocer los antecedentes de la ley 100 de 1993 y todas las reformas que ha tenido la presente norma hasta nuestros días.

De otro modo, en las páginas siguientes se pasa a describir el primer apartado, el cual está referido a la estructura general del estudio investigativo.

CAPÍTULO I.

1.1 TITULO

CONTROVERSIAS JURÍDICAS ENTRE EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL, EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS USUARIOS COTIZANTES

1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La expedición del Acto Legislativo 001 de 2005 se emitió a pesar de ser una vulneración a diversas normas de carácter pensional como lo es el artículo 36 de la ley 100 de 1993. el Estado colombiano se debate en una serie de controversias jurídicas producto de choque de trenes entre el Régimen de Transición Pensional, El Acto Legislativo 01 de 2005 y los Derechos Adquiridos de los cotizantes, puesto que dichos preceptos normados se separan entre sí, generando con ello, serias vaguedades que revisten un análisis jurisprudencial. En otras palabras existen oposiciones legitimadas entre el legislador, el juez, el administrador y el cotizante, dado que la Ley 100 de 1993, estableció en su artículo 36 que las personas que pertenecen al régimen de transición pueden acceder a la pensión de vejez cumpliendo con uno de los requisitos definidos, como son: la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez; hasta allí, los cotizantes habían ganado ese derecho natural de disfrutar de una pensión digna, sin embargo, el acto legislativo 01 de 2005, entró a limitarlo, reglamentando un nuevo período y otras disposiciones.

Ahora, la Ley 100 fue creada con un sistema compuesto por dos regímenes excluyentes entre sí: “el de ahorro individual y el de prima media con prestación definida, siendo estas las dos opciones entre las cuales deben escoger todas aquellas personas obligadas a participar en dicho sistema, básicamente asalariados y trabajadores independientes”³, con el propósito de gozar de una pensión en la vejez.

³ CHINCHILLA ALARCÓN. Iván Alexander. “El régimen de transición de la Ley 100. Tensiones entre el Legislador, el Juez y el Administrador”. Universidad Nacional de Colombia. 2012.

No obstante, más adelante entra en vigencia el acto legislativo 01 de 2005, el cual trae una nueva reforma en materia pensional que va a regular el tiempo de cotización, con la salvedad de los que *“tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo”*, por tanto, con la sanción de la reforma se genera una serie de vaguedades jurídicas que finalmente van a materializarse en demandas contra el Estado, ya que según los cotizantes se vulneran algunos derechos, entre ellos: derecho a la igualdad, derechos adquiridos y derechos a una pensión digna.

La problemática radica en que inicialmente la finalidad del Régimen de Transición era la de preservar bajo el principio de favorabilidad las condiciones de edad, tiempo y monto de la pensión, bajo los cuales el cotizante adquiriera el derecho a la pensión, pero con la vigencia del acto 01 de 2005, se modificarían las condiciones antes establecidas. Según, Arenas Monsalve, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 promulga literalmente que:

“Son sujetos de régimen de transición las personas que cumplen una de dos condiciones: tener 35 o más años de edad (mujeres) 40 o más años (varones); y haber cotizado o prestado servicios durante 15 o más años. Estas se entienden cumplidas a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones. Aparentemente son los únicos requisitos para acceder al régimen de transición. Sin embargo, la norma señala que “la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez (...) será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”⁴.

Con la terminación del régimen de transición pensional en Colombia, hay que establecer a partir del ordenamiento jurisprudencial y doctrinario los elementos necesarios que lleven a determinar los factores preponderantes para la continuación del régimen para las personas que cumplen con las características del inciso 2 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 respecto a tiempo de cotización o servicio.

En ese orden de ideas la Corte Constitucional como órgano de cierre, ha establecido en sus últimas providencias tal como la C-418 de 2014, declararse inhibida de pronunciarse de fondo sobre la sentencia en mención; donde manifiesta lo siguiente:

“En relación con el argumento presentado contra el artículo 36 de la Ley 100

⁴ ARENAS, MONSALVE, Gerardo. El derecho colombiano de la seguridad social. Tercera Edición LEGIS Editores. 2012. Pág. 297.

de 1993, encuentra la Corte que este carece suficiencia, pues aunque esta disposición sí se refiere al régimen de transición, lo cierto es que el aparte demandado utiliza la misma expresión que el parágrafo 4º del artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, al señalar que determinados requisitos para el acceso a la pensión de vejez se extienden, máximo, hasta el 2014”⁵.

Es evidente la poca claridad interpretativa y jurisprudencial de los órganos de cierre para encaminar un ordenamiento jurídico sobre los parámetros que deben manejar de acuerdo con las controversias normadas que están en disputa jurídica. Para Chinchilla Alarcón, *“no existe claridad interpretativa de los alcances de dicho régimen, por el contrario, además de encontrar posiciones jurisprudenciales contradictorias, se encuentran aspectos aún más graves, como el hecho de que una reforma de carácter constitucional terminara siendo inequitativa”*⁶, para los usuarios cotizantes.

En suma, el problema planteado ha generado una crisis social, política y económica, en cuanto a lo social se evidencia incertidumbre frente a la seguridad pensional de los cotizantes que no son cobijados por el régimen transicional, en lo que respecta a lo político, se observa una falta de visión del legislador frente al cuerpo normado y en lo económico se prevé un déficit fiscal producto del gasto público que deberá afrontar el gobierno tras la demanda de muchos peticionarios que reclaman derechos adquiridos.

1.3 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuáles son las controversias jurídicas entre el régimen de transición pensional, el acto legislativo 01 de 2005 y los derechos adquiridos de los usuarios cotizantes en Colombia?

1.4 JUSTIFICACIÓN

El acto legislativo 01 de 2005 genero una controversia en cuanto al reconocimiento de los derechos referentes a las expectativas pensionales. la trascendencia del estudio consiste en analizar el contenido explicito tanto del régimen de transición pensional, como el acto legislativo 01 de 2005 y los derechos adquiridos de los usuarios cotizantes, con el fin de conocer los pronunciamientos del Consejo de

⁵ Ibíd. Pág. 298.

⁶ Op. Cit. 3. Pág. 12.

Estado y de la Corte Constitucional frente a las demandas de los cotizantes y lo normado en el Sistema General de Seguridad Social y el Sistema General de Pensiones. Ahora, el aspecto controversial del Sistema General de Pensiones es que fue creado para unificar los diversos regímenes que existían, asimismo, para otorgar unos beneficios pensionales a los usuarios cotizantes.

De acuerdo con lo anterior, el estudio reviste un interés investigativo especialmente en el terreno del derecho laboral, puesto que éste regula las prestaciones sociales y la temporalidad de vejez para gozar de la pensión. Otro aspecto importante del estudio es que permite interpretar los documentos normados que existen en materia de derechos pensionales y derechos adquiridos, entendidos éstos como *“las facultades legales regularmente ejercidas, y expectativas o intereses las que no lo han sido todavía al momento del cambio de legislación a la que sobreviven”*⁷, entendiéndose que prevalece un derecho obtenido, sin perjuicio que devenga otro. En coherencia con ello, Baudry lacantinerie señala lo siguiente:

*“En sentido más concreto los derechos adquiridos son derechos subjetivos, aquellos que pertenecen a la persona, los cuales se adquieren por ministerio de la Constitución o de la Ley, y se concretan o materializan en acto de igual naturaleza, esto es, particular, individual”*⁸.

En relación con lo anterior, se puede decir que los derechos adquiridos son particulares y como tal deben ser garantizados por el Estado, además de éstos, también existe el derecho a la favorabilidad, el derecho a la igualdad y el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales se encuentra contemplado en el artículo 26º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. En tal sentido, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos promulga que:

“El desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en

⁷ LLAMBAS, José Joaquín. Tratado de derecho civil; parte general, volumen 1. Editorial Perrot 1961, pág. 137.

⁸ BAUDRY, LACANTINERIE. Derechos adquiridos. Disponible en PDF. Página Scielo. Consultado el 29 de marzo de 2017.

la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Por último, se puede decir que el estudio investigativo tiene una gran relevancia tanto para los estudiantes investigadores como para la Facultad de Derecho de la Unidad Central del Valle, ya que en el terreno de la investigación jurídica y socio-jurídica son muy pocos los estudios que abordan el tema del régimen transicional de pensiones.

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 OBJETIVO GENERAL

- Analizar las controversias jurídicas entre el Régimen de Transición Pensional, el Acto Legislativo 01 de 2015 y los Derechos Adquiridos de los usuarios cotizantes en Colombia.

1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Indagar los antecedentes del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los antecedentes del Acto Legislativo 01 de 2005.
- Examinar las sentencias de la Corte Constitucional y los fallos del Consejo de Estado sobre materia transicional pensional.
- Explorar las percepciones sobre las implicaciones del acto legislativo 01 de 2005 con respecto a los derechos adquiridos.

CAPÍTULO II.

2.1 MARCO REFERENCIAL

2.1.1 MARCO HISTÓRICO

Los referentes históricos son muy importantes para comprender el origen del problema a partir de la literatura existente. Además de ello, posibilita interpretar las causas y consecuencias que han originado la derogación o la vigencia de una norma. Asimismo, permite explorar otros estudios investigativos afines con la temática seleccionada. A continuación, se describen algunos referentes diacrónicos.

Uno de los primeros referentes explorados fue el Decreto 3041 del 19 diciembre de 1966⁹ que en su artículo 11 establecía lo siguiente:

Artículo 11. *Tendrán derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:*

- a. Tener 60 años, o más de edad si es varón y 55 o más años si es mujer;*
- b. Haber acreditado un número de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.*

Lo que podríamos llamar uno de los cambios significativos que trajo el reglamento general del IVM, en palabras de Arenas Monsalve fue que “se estableció que la pensión de vejez se obtiene con el cumplimiento del requisito de edad y tiempo de cotizaciones al sistema en cualquier empresa afiliada al Instituto. Con el requisito de edad (55 años para las mujeres y 60 para los hombres), se aumentaron las edades previstas originalmente en el Código Laboral. El tiempo de cotizaciones se fijó como regla general en 1000 semanas, pero con posibilidad de que se redujera a 500 semanas si se cotizaron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima pensional, con lo cual se beneficia a quienes llegaron más mayores a la afiliación al sistema”¹⁰.

⁹ MINISTERIO DE TRABAJO. Decreto 3041 de 1966. Por el cual se aprueba el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte.

¹⁰ Op. Cit. 4. Pág.79.

En ese orden de ideas el acuerdo 016 de 1983, que fue aprobado por el decreto 1900 del 6 de julio de 1983, modificó la anterior disposición en lo referido al número de semanas cotizadas, al establecer que el afiliado debía acreditar 500 semanas aportadas durante los últimos 20 años anteriores a la fecha de la solicitud del reconocimiento de la prestación o un mínimo de 1000 contribuidas en cualquier tiempo. Juega un papel importante durante la vigencia de esta norma la solicitud que de su derecho pensional hiciera el afiliado.

Para terminar, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, modificó a su vez el precepto anterior para volver al requerimiento que originalmente se estableció en el acuerdo 224 de 1966, de un mínimo de 500 semanas de cotización cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, 60 para hombres y 55 en mujeres, o haber cumplido un número de 1000 semanas aportadas en cualquier tiempo.

2.1.2 MARCO JURIDICO

Ahora en cumplimiento del ordenamiento jurídico constitucional, los postulados universales y la doctrina jurídica, se interpreta que el Régimen de Transición, sigue vigente, de lo contrario sería conculcar derechos inalienables como la dignidad humana, a la igualdad y otros principios que serían vulnerados al no ser reconocidos por el Estado Colombiano, dado que los usuarios han obtenido unos derechos adquiridos, tal como lo consagra la Constitución de 1991. Cabe señalar que, en varios de sus pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se han ocupado de delimitar el alcance de la seguridad social como bien jurídico objeto de protección constitucional. Para tal efecto, la sentencia T-1040 de 2008 lo ha definido *“como el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*¹¹. Es así como en la sentencia la Corte Constitucional ha sostenido esa interpretación cuando ha hecho referencia al contenido del Acto Legislativo 01 de 2005. Asimismo, la sentencia C-258 de 2013, establece lo siguiente:

“El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al que alude la reforma constitucional, también se terminó en dicha fecha, con una

¹¹ Op. Cit 1.

excepción: el caso de los beneficiarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la reforma, contaban como mínimo con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios; de acuerdo con la reforma, esas personas podrán seguir siendo beneficiarias del régimen de transición hasta 2014”¹².

Dentro de los estudios abordados se tuvo en cuenta la investigación realizada por Chinchilla Alarcón (2012) titulada: “El régimen de transición de la Ley 100. Tensiones entre el Legislador, el Juez y el Administrador”. El propósito de la investigación fue identificar las oposiciones que ha generado el sistema pensional. Por su parte, el estudio concluyó que el análisis del régimen es complejo porque se contravienen un conjunto de normas que dejan grandes vacíos jurídicos, sumado a las consecuencias económicas y políticas.

El aporte del estudio anterior fue identificar la magnitud del problema sobre el Sistema General de pensiones en Colombia y los pronunciamientos de las altas Cortes, quienes han promulgado sentencias para aclarar algunos puntos y dejar en la incertidumbre otros, especialmente el tema de los derechos adquiridos de los usuarios cotizantes.

Asimismo, Alvarado Guzmán (2015), realizó un estudio titulado: “La unificación y extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado en el Régimen de Transición Pensional en Colombia”. El propósito de la investigación fue “establecer si las sentencias de unificación del Consejo de Estado sobre la aplicación del régimen de transición pensional de los empleados públicos y los procedimientos reglados en los artículos 102 y 269 del CPACA hacen más eficaz el reconocimiento de pensiones”¹³. De otro modo, el estudio concluyó:

“Que La Ley 1437 de 2011, marco un nuevo derrotero frente a la forma de tomar las decisiones por parte del Consejo de Estado, a través de sus diferentes Secciones y Subsecciones, ya que la misma condensa las diferentes posturas jurídicas, que durante el transcurso de los años, se dieron alrededor de buscar una figura jurídica que permitiera unificar sus criterios jurisprudenciales, las Sentencias de Unificación emitidas por el Consejo de Estado han permitido tener criterios claros y consolidados, frente a temas tan importantes como lo es la aplicación del régimen

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-258 de 2013 [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

¹³ ALVARADO GUZMÁN. Luis Humberto. “La unificación y extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado en el Régimen de Transición Pensional en Colombia. Universidad militar de Colombia. 2015. Pág.14.

de transición de los regímenes especiales de pensiones aplicables a los empleados públicos”¹⁴.

Las contribuciones del estudio anterior fueron identificar las sentencias emitidas por la Corte Constitucional sobre la unificación del Régimen de Transición Pensional en Colombia, sin embargo, las sentencias aun dejan ambigüedades con respecto a los beneficios adquiridos por los usuarios.

Asimismo, Grisales Ceballos (2013), Realizó un estudio titulado, Régimen de transición pensional en Colombia. El propósito de la investigación fue analizar las implicaciones jurídicas del nuevo régimen. Por su parte, el estudio concluyo que:

“Con la expedición de Ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1.994 entró en vigencia un sistema dual de pensiones, uno llamado régimen de prima media con prestación definida y otro de ahorro individual con solidaridad. Es decir, se mantuvo el sistema antiguo (donde no hay cuentas individuales, sino un fondo común) y adicionalmente se creó el de cuentas individuales manejadas por entidades Administradoras de Fondos de Pensiones, estableciéndose en ambos casos nuevos requisitos para adquirir el derecho a la pensión de vejez. Frente a esa situación, la Ley 100 de 1993 introdujo en su artículo 36 un Régimen de Transición que buscó salvaguardar las expectativas legítimas de las personas que se hallaban cerca de obtener su derecho a la pensión de jubilación o de vejez”¹⁵.

El estudio abordado anteriormente permitió comprender la dualidad de las dos pensiones en Colombia, las cuales no son lo suficientemente claras para los usuarios que venían cotizando antes de la sanción del acto legislativo 01 de 2005.

Otro estudio abordado fue el realizado por Ospina Morales (2006), titulado: “Terminología moderna en derecho laboral y el régimen de transición en pensiones”. El estudio concluyo que:

“El derecho laboral, comparado con otras disciplinas jurídicas es uno de los más recientes. No por ser una normatividad dirigida a regular las relaciones entre el capital y el trabajo, deja de ser una ciencia progresiva que nos exige ir al compás de los conceptos internacionales. Enfocamos las acepciones que con más frecuencia se emplean y utilizan mal. Una de ellas, el término Patrono. A pesar de estar proscrito en el artículo 107 de la ley 50 de 1990, se continúa utilizando.

¹⁴ Ibíd. Pág. 98.

¹⁵ GRISALES CEBALLOS. Dolly. Régimen de Transición pensional en Colombia. Universidad de Manizales. Colombia. 2013. Pág. 102.

Aspectos similares acontecen con las expresiones contrato de trabajo y accionada, fruto de una cultura jurídica arraigada de mucho tiempo atrás. Finalmente se enfoca uno de los conceptos polémicos del momento, como es el “Régimen de Transición en las pensiones de Vejez”, más si tenemos en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional que declaró inexecutable el Art. 4 de la ley 860 de 26 de diciembre de 2003”¹⁶.

Las aportaciones del estudio fueron comprender algunos principios normados del derecho laboral y la competencia del mismo para regular algunos beneficios obtenidos de forma particular por un empleado.

También se indagó un estudio realizado por los autores Galeano Torres, y Gómez Osorio (2011), titulado: “Inequidad en el régimen pensional colombiano”. El propósito de la investigación fue “crear un documento orientado a toda la comunidad académica de la ciudad, con una visión histórico-jurídico de la seguridad social del país en el tema de las pensiones”¹⁷. Por su parte, el estudio concluyó que:

“La salud social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que dispone la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad promulga una serie de derechos y obligaciones y como desde allí se controla el desarrollo político, social, cultural, y económico para todos los colombianos; garantizado está el derecho al trabajo y como con este se sostiene un hogar y la familia que es la base fundamental de la sociedad teje la red que integra la comunidad colombiana y pone en marcha y en funcionamiento todos los postulados de la constitución”¹⁸.

Los aspectos relevantes que se tuvieron en cuenta del estudio anterior fueron interpretar los derechos y las obligaciones tanto de los usuarios como del Estado en lo que respecta al Sistema General de Protección social y al Sistema General del régimen de pensiones en Colombia.

¹⁶ OSPINA MORALES. Rafael. “Terminología moderna en derecho laboral y el régimen de transición en pensiones”. Universidad Militar Nueva Granada. 2006. Pág. 105.

¹⁷ GALEANO TORRES, y GÓMEZ OSORIO. “Inequidad en el régimen pensional colombiano. Universidad de Manizales. Colombia 2011. Pág. 21.

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 108.

Otro estudio explorado fue el realizado por Vesga Reyes y Colaboradores (2013), titulado: “Cambios en el régimen de pensiones en Colombia y su efecto en el margen intensivo de la oferta laboral”. El propósito del estudio fue “estudiar el impacto de la reforma colombiana, implementada en los años 90, sobre la oferta de trabajo individual”¹⁹. Por su parte, el estudio concluyó que:

“En las últimas décadas, muchos países efectuaron cambios importantes en sus sistemas de pensiones. Estas reformas fueron particularmente importantes en América Latina; el primer país en hacer una reforma fue Chile en los inicios de los años 80, pero después otros países hicieron cambios similares. En la mayoría de estas reformas se establecieron contribuciones definidas y se incluyeron sistemas con cuentas privadas. Chile, Bolivia, México, Salvador y República Dominicana implementaron modelos sustitutivos, y quedaron con un sistema que es únicamente privado. Otros países como Perú y Colombia, quedaron con un modelo en donde los sistemas público y privado funcionan paralelamente en el sistema de pensiones”²⁰.

Los cambios producidos a partir de las reformas han conllevado a que se disponga de mecanismos normados para la contratación de personal en las empresas, dado que éstas deben cumplir con los parámetros de seguridad social y lo estipulado en el régimen pensional.

Cabe señalar que la Ley 100 de 1993, creó El Sistema General de Pensiones, compuesto por dos regímenes mutuamente excluyentes: un régimen de prima media (RPM) con beneficios definidos que agrupó todas las cajas existentes, el ISS y CAJANAL y un régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), manejado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPS), a partir de entonces muchos cotizantes contaron con beneficios otorgados por la ley.

Por su parte, la Ley 33 de 1985, estipula que el empleado(a) público que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que se le reconozca una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Así mismo, esta ley incorporó la noción de prestación y contraprestación, al ordenar que el valor de la mesada pensional se liquide con base en los dineros percibidos por cotizaciones recaudadas por el Fondo de Pensiones (ISS o COLPENSIONES). Si hubo un defecto en la base salarial y la cotización se

¹⁹ VESGA REYES y Colaboradores: “Cambios en el régimen de pensiones en Colombia y su efecto en el margen intensivo de la oferta laboral. Universidad del Rosario. 2013. Pág. 11.

²⁰ *Ibíd.* Pág. 115.

canceló por un valor menor, surge un conflicto entre trabajador y empleador, sin que se predique la responsabilidad del Fondo de Pensiones.

Asimismo, la Ley 71 1988, establece la jubilación por acumulación de aportes; es considerada de carácter mixto: Permite el cómputo de cotizaciones al ISS por trabajo en el sector privado y público, es decir que hayan servido 20 años en cualquier tiempo y lleguen a la edad de 55 años si son mujeres o 60 si son varones, permitiéndoles reunir los aportes del sector público y privado, es decir, Cajas de Previsión Social y Seguro Social respectivamente.

Por su lado, el Decreto 758 1990, Aprueba el Acuerdo 049/90 mediante el cual se expide el reglamento General de Seguridad Social obligatorio de invalidez, vejez y muerte (IVM). En consecuencia, la normativa que resulta aplicable en virtud del régimen de transición, si a la fecha señalada la persona se encontraba vinculada al Seguro Social, es decir no había presentado la novedad de retiro, resulta aplicable lo previsto en el art 12 del acuerdo 049/90, haber cotizado 500 semanas en los 20 años anteriores a cumplir la edad (55 o 60) o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Otra norma referenciada en el corpus normativo es precisamente, la Ley 797 de 2003, la cual introduce modificaciones al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 93 adopta algunas disposiciones sobre los regímenes pensionales especiales y exceptuados y finalmente emerge el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual entra a reformar el artículo 48 de la Carta Fundamental y determina la vigencia del régimen de transición.

Por último, es importante indicar que la interpretación de la doctrina jurídica en el presente marco teórico permitió comprender la esencia de los derechos tanto laborales como los derechos naturales, caso particular el derecho a la pensión, la cual es consagrada por la Constitución Política como un servicio obligatorio y defendida por varias sentencias emitidas de la Corte Constitucional.

De otro lado, conviene mencionar que el tipo de investigativo del presente estudio es cualitativo con un alcance fenomenológico, dado que permite interpretar el problema desde un contexto social. En cuanto a lo fenomenológico, es oportuno decir que dicho enfoque permite estudiar un fenómeno para identificar sus causas y consecuencias.

Pasando al otro capítulo, conviene precisar que en él se describen los antecedentes de la ley 100 de 1993 y los antecedentes del Acto Legislativo 01 de 2005, para así

comprender la esencia jurídica del tema objeto de estudio de la presente investigación.

2.1.3. MARCO CONCEPTUAL

El marco conceptual es una de las etapas clave de todo estudio investigativo porque permite definir semánticamente algunas categorías de análisis empleadas en el cuerpo argumental, a su vez el marco conceptual posibilita comprender algunas definiciones y tecnicismos propios de cada disciplina. a continuación, se relacionan algunas categorías.

2.1.3.1 Régimen de transición

Conceptualmente el régimen de transición se define como un beneficio en que el afiliado tiene derecho a que se le respete las condiciones pensionales del anterior régimen en el que se encontraba, especialmente desde las variables tiempo, edad y monto. Para Rodríguez Meza, el Régimen de Transición establecido por la Ley 100 de 1993 para el Sistema General de Pensiones es:

“Uno de sus puntos más importantes y por tanto debe ser estudiado con mucho cuidado, ya que abarca distintas situaciones y dos grandes campos: el sector privado y el sector oficial. Tiene una estrecha relación con los derechos adquiridos y con el principio de la condición más beneficiosa para el trabajador establecido por el artículo 53 de la Carta. Inicialmente estuvo regulado por el artículo 36 de la ley 100 y otras normas de la misma, por ejemplo, el 146, y actualmente por el Acto Legislativo 01 de 2005. Para efectos de clarificar el fenómeno de la sucesión normativa en las leyes sociales, procedemos a definir el principio de la condición más beneficiosa, consagrado en el artículo 53 de la Carta Política”²¹.

Es evidente que la ley 100, en el artículo 36 contenía unos mejores beneficios pensionales para los trabajadores, no obstante, con la sanción y aprobación del acto legislativo 01 de 2005, entró a limitar una serie de garantías adquiridas. Frente a ello, Gaona Cruz (2012) precisa la naturaleza jurídica de la norma así:

“Si la constitución constituye la especial protección al trabajador por parte de Estado (Art. 17), si consagra la intervención Estatal en el proceso económico para mejorar a los trabajadores (Art. 32) y si expresamente prohíbe desmejorar sus derechos sociales reconocidos en leyes anteriores, aun en época de Emergencia Económica

²¹ RODRÍGUEZ, MEZA. Rafael. Estudios sobre seguridad social. Cuarta Edición. Universidad del Norte. Grupo Editorial Ibáñez. Barranquilla. Colombia. 2016. Pág. 106.

(Art. 122), resulta incuestionable que cualquier acto jurídico, llámese ley, decreto reglamentario o reglamento interno o general de un Establecimiento público, que disminuya las condiciones de tipo salarial, prestacional o sobre riesgos del trabajador, legalmente reconocidas, o que autorice su desmejora, así dichas condiciones no se hubieren consolidado en forma individual bajo la égida de los Derechos Adquiridos, en inconstitucional”²².

En palabras similares, el exmagistrado Escobar Rodríguez explicó este principio de la siguiente manera:

“En nuestro sentir, este texto (art. 53) consagrada la conocida regla de la Condición más Beneficiosa. Ella implica que, por lo común, las fuentes de producción normativa laboral carecen de virtualidad para desmejorar la situación jurídica del trabajador. En otros términos, las normas laborales nuevas derogan las precedentes siempre y cuando signifiquen un beneficio para el empleado al que deban aplicarse, con respecto al régimen que este venga disfrutando. El artículo 53, inciso final de la Constitución Nacional, no permite dubitaciones, en nuestro sentir, con relación a que la Condición Beneficiosa debe entenderse [...] dicho texto comporta que una ley laboral, por principio, no puede ser derogada con referencia a los trabajadores que se encontraren sujetos a su régimen, sino en el evento de que la nueva ley resulte ser favorable a éstos”²³.

Es importante enfatizar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, expresaba literalmente que “los trabajadores vinculados laboralmente al 1° de abril de 1994, beneficiarios del régimen de transición, mantendrán las condiciones de edad, tiempo de servicios o números de semanas cotizadas y monto de las pensiones establecidos en el régimen vigente que se les venía aplicando a 31 de marzo de 1994”²⁴. No obstante, con la sanción del acto legislativo 01 de 2005, se cambian las reglas de juego, por tanto, dicha reforma conllevó a que se dejaran vacíos jurídicos y se entrara en una controversia que hasta la presente sigue siendo objeto de discusión académica. Según, la Corte en la Sentencia C-789 de 24 de septiembre de 2002, señaló que:

²² GAONA CRUZ, Citado por RODRÍGUEZ, MEZA. Rafael. Estudios sobre seguridad social. Cuarta Edición. Universidad del Norte. Grupo Editorial Ibáñez. Barranquilla. Colombia. 2016. Pág. 107.

²³ ESCOBAR, RODRÍGUEZ, Francisco, citado por RODRÍGUEZ, MEZA. Rafael. Estudios sobre seguridad social. Cuarta Edición. Universidad del Norte. Grupo Editorial Ibáñez. Barranquilla. Colombia. 2016. Pág. 107.

²⁴ Ley 100 de 1994. Artículo 63. Compendio de normas generales. Editorial LEGIS. Bogotá. Colombia. Pág. 182.

“No existe propiamente un derechos adquirido a ingresar al régimen de transición, pues si el legislador cambia las condiciones en que se puede ingresar a dicho régimen, modifica meras expectativas, eso significa que las condiciones para continuar en él si puedan ser cambiadas una vez cumplidos los supuestos normativos en él señalados, que es lo que se discute en relación con el artículo 4° de la Ley 860, “pues las personas cobijadas por dicho régimen tienen derecho a que se les respeten las condiciones en él establecidas”. En esta sentencia la Corte declaró que los beneficios y requisitos régimen de transición pensional consagradas en el artículo 36 de la Ley 100 no son meras expectativas, sino “expectativas legítimas”, asimilables a un derecho adquirido para sus beneficiarios”²⁵.

La discusión radica en las controversias establecidas en el artículo 36 de la ley 100 y lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, ya que existe un choque de trenes donde los más afectados son los cotizantes. A continuación, se definirá el concepto de derechos adquiridos.

2.1.3.2. Derechos Adquiridos

Estamos ante una situación jurídica consolidada cuando el trabajador cumple con los requisitos fijados en una norma, pero aún no ha disfrutado de esa condición o beneficio. La Carta Política de 1991, en el artículo 58, define lo siguiente:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”²⁶.

De acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, los derechos adquiridos están protegidos por la norma de normas y jurídicamente se interpreta que una ley posterior no puede bajo ningún precepto normado tener efectos retroactivos, sin embargo, la Carta Magna, establece una salvedad al consagrar la favorabilidad de las normas penales, dejándola estatuida en el artículo 29. Se debe anotar, que el concepto de derecho adquirido ha sido tema de constante reflexión por algunos académicos del derecho, más específicamente en el terreno del

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-789 de 24 de septiembre de 2002. [M.P. Rodrigo Escobar Gil]

²⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, artículo 58. Editorial LEYER. Cuarta Edición. Bogotá. Colombia. Pág. 71.

derecho civil. Para el autor Josserand, los derechos adquiridos deben ser protegidos por la ley, en tal sentido señala que:

*“La ley debe respetar los derechos adquiridos, es decir que no debe traicionar la confianza que colocamos en ella y que las situaciones creadas, los actos realizados bajo su protección continuarán intactos, ocurra lo que ocurra; fuera de esto, no hay sino simples esperanzas más o menos fundadas y que el legislador puede destruir a su voluntad.... Las simples esperanzas no constituyen derechos, ni eventuales siquiera; corresponden a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas: son intereses que no están jurídicamente protegidos y que se asemejan mucho a los ‘castillos en el aire’: tales como las ‘esperanzas’ que funda un heredero presunto en el patrimonio de un pariente, cuya sucesión espera ha de corresponderle algún día. En general, las simples expectativas no autorizan a quienes son presa de ellas a realizar actos conservatorios; no son transmisibles; y como ya lo hemos visto, pueden ser destruidas por un cambio de legislación sin que la ley que las disipe pueda ser tachada de retroactividad”.*²⁷

En relación con lo anterior, un derecho adquirido es un beneficio que ha entrado en un patrimonio o situación jurídica ganada con el tiempo y, por tanto, ya no pueden ser arrebatados porque hacen parte de un derecho natural. En palabras análogas, Gabba, señala que:

*“Es adquirido todo derecho que entra inmediatamente a formar parte del patrimonio de quien lo ha adquirido, la consecuencia de un acto idóneo y susceptible de producirlo, en virtud de la ley del tiempo en que el hecho hubiere tenido lugar, aunque la ocasión de hacerlo valer no se presentase antes de la publicación de una ley nueva relativa al mismo, y por los términos de la ley bajo cuyo imperio se llevará a cabo”*²⁸.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriores, se debe decir que ninguna ley, decreto o acto legislativo puede contravenir el espíritu normado de un derecho adquirido, de ahí que los derechos adquiridos son facultades legales que deben garantizarse a las personas que los han obtenido, razón por la cual el acto legislativo 01 de 2005 no puede ser contrario a un derecho, en especial a un fundamento natural en este caso la seguridad pensional de un ciudadano.

²⁷ JOSSERAND, L. Lecciones de Derecho Civil. Tomo I. Editorial LEGIS. Bogotá. Colombia. 2008. Pág. 89.

²⁸ GABBA, M. Teoría de la retroactividad de la ley. Volumen 1. Editorial Paidós. Barcelona. España. 1991. Pág. 205.

2.1.3.3. Principio de Progresividad

Jurisprudencialmente, se entiende por principio de progresividad la facultad tributaria para dar cumplimiento a un respectivo pago a un contribuyente en relación directa con su capacidad contributiva. Para Corroborar lo anterior, se referencia la sentencia C-419 de 1995, en la cual la Corte Constitucional explica lo siguiente:

“El principio de progresividad se deduce del principio de equidad vertical, puesto que aquél permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados. Constituye, así, una manifestación particular del citado principio de equidad, cuyos alcances fueron delimitados en la sentencia C-643 de 2002: el principio de progresividad compensa la insuficiencia del principio de proporcionalidad en el sistema tributario pues como en este ámbito no basta con mantener en todos los niveles una relación simplemente porcentual entre la capacidad económica del contribuyente y el monto de los impuestos a su cargo, el constituyente ha superado esa deficiencia disponiendo que quienes tienen mayor patrimonio y perciben mayores ingresos aporten en mayor proporción al financiamiento de los gastos del Estado; es decir, se trata de que la carga tributaria sea mayor entre mayores sean los ingresos y el patrimonio del contribuyente.²⁹”

De acuerdo con las Sentencias anteriores (C- 419 de 1995 y C-643 de 2002), se evidencia que, si existe una congruencia entre los principios de progresividad y equidad, en la medida en que las dos sentencias se refieren a la distribución de los montos que asigna el sistema tributario y los beneficios que éste otorga, a la luz de los fundamentos normados.

2.1.3.4. Principio de favorabilidad

El principio de favorabilidad se aplica cuando una norma contradice otra y termina afectando los intereses individuales o lectivos de una persona o grupo de persona. Frente al tema pensional muchos usuarios han invocado el principio de favorabilidad para salvaguardar sus garantías legítimas. De otro modo, la aplicación de este principio por parte del Consejo de Estado, se presenta por una vaguedad que tendría el artículo tercero de la ley 33 de 1985, dado el orden de aplicación de la norma, especialmente por las tres premisas que componen el referido artículo.

²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-419 de 1995 y Sentencia C-643 de 2002.

“La primera premisa se refiere a la obligación que tenían todos los empleados públicos, afiliados a una caja de previsión social de efectuar los aportes o cotizaciones con el fin garantizar y financiar sus pensiones, por lo menos parcialmente. La segunda premisa determina que, para cumplir la primera, es decir efectuar los aportes para la previsión social, la base de liquidación de estos empleados estaría constituida por un listado señalado por el legislador, sin que en ningún momento se planteara la posibilidad de que el operador legal de turno pudiera ampliarlo. La tercera y última premisa, parecida más a una conclusión, señala que las pensiones de los empleados estatales del nivel nacional solo podrían liquidarse en función de los mismos factores que fueron objeto de descuentos para la seguridad social”.

En caso anterior, es una fiel evidencia que muchas veces las normas dicen y en otras ocasiones se contradicen. Incluso, en algunas eventualidades el legislador no prevé las vaguedades que tiene una ley o como una norma termina contrariando a otra, caso particular las controversias entre el régimen de transición pensional, el Acto Legislativo 01 de 2005 y los derechos adquiridos de los usuarios que han sido vulnerados.

2.1.3.5. Expectativas legítimas y meras expectativas

Dentro del marco jurisprudencial existen diferencias entre las expectativas legítimas y las meras expectativas, las primeras están referidas al patrimonio que ha adquirido una persona mediante los requisitos legales que la norma vigente establezca. Para Rodríguez *“los derechos adquiridos, por mandato constitucional, en ningún caso pueden ser objeto de medidas regresivas”*³⁰. De otra parte, las meras expectativas están referidas a las personas que inician en la inserción laboral al momento que se sanciona una ley.

Según, Rodríguez *“las meras expectativas cobijan a todas aquellas personas cuyas posibilidades de pensionarse resultan lejanas y por tanto no gozan de protección constitucional, en tanto, los requisitos para acceder a una prestación pueden ser reguladas por el legislador a su discreción”*³¹. Con respecto a ello, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-789 de 2002 estableció lo siguiente:

*“Las **expectativas legítimas**, son aquellas que tienen derecho ciertas personas, de alcanzar un derecho pensional bajo determinado régimen y que se caracterizan por carecer de alguno de los requisitos que la ley exige para hacer efectivo su*

³⁰ Op. Cit. 21. Pág. 120.

³¹ *Ibíd.* Pág. 122.

reconocimiento, se genera cuando, al momento de introducirse un cambio normativo, la persona muestra un avance significativo en la adquisición de la prestación³². Ahora, si bien es cierto, tratándose de meras expectativas no aplica la prohibición de regresividad, ello no significa que estén desprovistas de toda protección, pues cualquier transito normativo no solo debe consultar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sino que, además, en función del principio de confianza legítima, se debe proteger la creencia cierta del administrado de que la regulación que lo ampara en un derecho se seguirá manteniendo vigente en el ordenamiento jurídico. Por tal razón, la Corte ha señalado que cuánto más cerca está una persona de acceder al goce efectivo de un derecho, mayor es la legitimidad de su expectativa en este sentido.³³"

Analizando lo expuesto anteriormente, se podría decir que el derecho a la pensión de vejez es considerado por extensión de la ley un derecho adquirido cuando el cotizante ha cumplido los requisitos establecidos, entre ellos: la edad y el tiempo reglamentario, allí se estaría hablando de expectativa legítima, pero si el usuario no ha cumplido con las variables planamente contempladas, se estaría hablando de mera expectativa.

2.1.4. MARCO TEÓRICO

En el presente marco se referencian algunos fundamentos jurídicos que sopesan el cuerpo argumental del estudio, entre ellos, la doctrina constitucional, asimismo, un conjunto normado de leyes y los postulados teóricos de la escuela naturalista. Al respecto, Rodríguez, sostiene que “la teoría jurídica permite que los investigadores encuentren una estructura coherente en los datos para no quedarse en observaciones aisladas y hacer generalizaciones. La teoría guía la investigación futura, puesto que sugiere hipótesis para que se comprueben”. En coherencia con ello, el presente estudio está suscrito con la teoría naturalista, por considerarse la edad de la vejez una etapa natural de la persona, la cual reviste la seguridad y protección del Estado, especialmente desde el reconocimiento de una pensión digna.

2.1.4.1. Escuela Naturalista

La presente escuela también se le denomina natural porque vela por los derechos individuales y colectivos de una persona o grupo de personas. Ahora, desde los

³² Op Cit. 25.

³³ Op. Cit. 21. Pág. 39.

orígenes del derecho se ha concebido que el hombre por extensión también cobija a la mujer son garantes de derechos, aunque no estén consagrados en el ordenamiento positivo.

El derecho a la vida es un proceso natural de un individuo que ha venido al mundo y el mero hecho de nacer le otorga unos derechos naturales como son: derecho a vivir en condiciones dignas (vivienda, alimentación, educación, salud y trabajo). Sumado a ello, todo naciente tiene derecho a una identidad que le otorgue un reconocimiento jurídico y una ciudadanía. Posteriormente, todo naciente, desde sus primeros años de vida está regulado por normas que le posibilitan una protección que son otorgados por la ley. (Código de Infancia y adolescencia). En su edad de pre-adolescente y adolescente, el Estado también lo reviste de derechos naturales y en su vida adulta hasta la vejez, también debe gozar de una protección especial según los principios constitucionales., de hecho, el artículo 44, de la Constitución Nacional reza que la seguridad social es un derecho fundamental para los niños. Por su parte, el artículo 48 de la Carta Política postula que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio.

Por tanto, en la edad adulta toda persona debe estar protegida por el Estado a partir de políticas públicas, en este caso, acogido por un Sistema General de seguridad social, de ahí que estar amparado en un sistema pensional es un derecho natural que debe ser reconocido por el Estado colombiano. Con respecto a los derechos naturales y/o fundamentales la Corte Constitucional en la Sentencia T-561 de 1992, considera como “derecho fundamental la seguridad social, cuando su no reconocimiento quebranta derechos fundamentales como: la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, el libre desarrollo de la personalidad y derechos de las personas de la tercera edad.

Es así como los derechos naturales se constituyen en fundamentales para que una persona disfrute una vida saludable y sobre todo en condiciones dignas a partir del reconocimiento jurídico de la seguridad social. En coherencia con ello, el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por ende los artículos 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales le otorgan preeminencia a la seguridad social.

Del mismo modo, la Corte Constitucional en varias sentencias (T-760 de 2008; SU-062 de 2010; T-032 de 2012 y T- 164 de 2016) ha señalado que la seguridad social es un derecho fundamental, especialmente la salud como un derecho natural y el derecho a la pensión. Sin embargo, a pesar de que existe jurisprudencia en el tema

de la pensión, hoy se ha convertido en un tema controversial por la tramitología que existe para ello y las mismas limitaciones impuestas por el acto legislativo 01 de 2005.

2.1.4.1.1. Derechos adquiridos en la jurisprudencia laboral

Desde la jurisprudencia constitucional laboral “ningún patrono puede desmejorar las condiciones salariales y de prestación del servicio al empleado, más bien por el contrario, el empleador puede cambiar las funciones a un trabajador de manera concertada, incluso dar por terminado el contrato de forma unilateral, siempre y cuando sea indemnizado, si el empleador considera que la medida fue injusta puede exigir la vía jurídica para reclamar sus respectivos derechos laborales”³⁴.

Ahora bien, la seguridad social y los derechos adquiridos de los empleados colombianos se encuentran garantizados en la norma superior en sus artículos 48 y 58 respectivamente. Entendiéndose por derechos adquiridos aquellos derechos que constituyen el patrimonio de una persona natural o jurídica, los cuales no le pueden ser arrebatados o vulnerados, más bien deben ser garantizados por el Estado y la normativa.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 100 de 1993 se creó el sistema de seguridad social integral, el cual pasó por alto algunos derechos adquiridos de muchos empleados que venían bajo la vigencia de una norma anterior en materia laboral, es decir, que la Ley 100 no tuvo en cuenta la creación de un régimen de transición que velara por la garantía de los derechos adquiridos y la integridad de los trabajadores colombianos. “Por tanto, el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de una persona y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no pasa lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada condición más beneficiosa”³⁵.

Para De La Calle Lombana, los empleados que “reúnan los requisitos para adquirirlo consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser desconocida, ya que es un derecho subjetivo que le da a su titular el derecho a que se le reconozca la prestación social en las condiciones establecidas en la normatividad anterior,

³⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-168 de 1995 [M.P Carlos Gaviria Díaz]

³⁵ DE LA CALLE LOMBANA, Humberto. ¿Un periodo de transición, constituye un derecho adquirido laboralmente? Revista *Ámbito Jurídico*. LEGIS. Numero 18 Bogotá. Pág. 20.

cuando cumpla las condiciones del régimen que invoque”³⁶, en tal sentido, las mujeres y los hombres que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debe aplicárseles el régimen de transición pensional, puesto que tiene un derecho adquirido trazado por la doctrina universal.

Ahora, desde las concepciones doctrinales del principio de los derechos adquiridos se observa que, en Colombia, es incipiente la garantía de los tratados universales de los trabajadores, aunque esté consagrado en algunas normas, especialmente en la Constitución Nacional, frente a dicho problema muchos trabajadores se han organizado en sindicatos, los cuales son opositores de algunas arbitrariedades que se presentan en el campo laboral. Según Valero “el principio de los derechos adquiridos ha sido uno de los más estudiados dentro del Derecho, pues su definición y la determinación de sus alcances han servido para identificar los efectos de las leyes en el tiempo, establecer la protección de los derechos individuales y procurar la seguridad jurídica”³⁷ de los ciudadanos.

Frente a la sanción de algunos decretos y normas por parte del legislador que no favorecen los intereses colectivos de los trabajadores por ser consideradas arbitrarias, muchos ciudadanos han recurrido al principio de favorabilidad, el cual es un mecanismo de protección en materia laboral. Este mecanismo es una vía jurídica para analizar y determinar a qué norma se puede apelar cuando existen diferentes fuentes formales de derecho con el propósito que resulte efectiva para el trabajador. Fuera del principio de favorabilidad, también existe el principio de confianza legítima que es considerado otro mecanismo de protección.

También existen otros principios en materia jurídica, los cuales han emergido de un sinnúmero de fallos emitidos por la Corte Constitucional colombiana, entre ellos los siguientes: Principio de igualdad de oportunidades o no discriminación en el trabajo, este principio se introduce en el Derecho, tras una serie de pronunciamientos jurídicos tendientes a garantizar principios laborales. Existen tres modalidades legítimas: en primer lugar, igualdad de oportunidades en el ingreso laboral mediante el concurso de méritos; en segundo lugar, está igualdad de oportunidades en la permanencia en el empleo de los trabajadores sindicalizados y tercer lugar, igualdad de oportunidad en el retiro de los trabajadores con diversidad funcional.

³⁶ LOPERA, VELEZ. María Isabel. ¿El régimen de transición pensional en Colombia comporta un derecho adquirido?, Universidad Pontificia Bolivariana Escuela De Derecho y Ciencias Políticas Maestría en Derecho Medellín. Pág. 193.

³⁷ VALERO RODRÍGUEZ. Jorge Humberto. Derechos adquiridos en el derecho laboral. Librería ediciones profesional LTDA. Colombia. Pág. 51.

En definitiva, es necesario que un Estado Social de Derecho como Colombia este llamado a establecer conceptos jurídicos sobre justicia dentro del terreno laboral, ya que los derechos de los trabajadores son a la vez derechos constitucionales. No obstante, a ello existen brechas entre las normas y la realidad social, puesto que por un lado las normas promulgan una cosa y en el plano de la realidad se vive otra, especialmente en injusticias y desigualdades cometidas por el mismo Estado colombiano, producto de algunas arbitrariedades, bien sea, del legislador, del juez y del administrador público y privado en materia laboral. A menudo los juzgados laborales reciben en sus despachos centenares de demandas y reclamaciones por injusticias cometidas por los empleadores.

2.1.4.2. Derecho Laboral

El Derecho Laboral regula las relaciones entre empleado y empleador con el fin de armonizar las responsabilidades jurídicas y sociales acordadas en un contrato. En palabras similares, Leal, señala que es:

“El conjunto de principios y normas que regulan en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y empleadores, entre trabajadores y empleadores, entre trabajadores entre sí y entre empleadores entre sí, mediante la intervención del Estado, con el objeto de proteger y tutelar a todo aquél que preste un servicio subordinado”.

2.2 DISEÑO METODOLÓGICO DEL ESTUDIO

2.2.1 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Después de haber abordado el tema de investigación desde el qué (estado del arte) se procedió al diseño metodológico desde el cómo (enfoque instrumental), para ello, fue relevante definir el tema, el problema, los objetivos, el método y el tipo de investigación, el alcance, los sujetos de estudio, el contexto del estudio, las técnicas, los instrumentos para la recolección de la información, las categorías de análisis y los hallazgos.

En relación con lo anterior, el enfoque cualitativo se centra en el estudio de fenómenos sociales, incluyendo temas jurídicos y educativos en particular. Cada fenómeno objeto de estudio está entramado en un contexto socio cultural,

constituyéndose en fenómenos complejos que requieren una mirada no determinista, sino más bien lecturas intersubjetivas que posibiliten múltiples miradas sobre la realidad social.

Por tanto, el tipo de estudio es cualitativo, puesto que se centra en la comprensión de las fuentes bibliográficas y las fuentes vivas sobre el tema referido al Sistema General de Pensiones. Otro aspecto relevante de los estudios cualitativos es que se interesan *“por captar la realidad social y conocer las percepciones que tienen los sujetos sobre su propio contexto”*³⁸. Otro aspecto importante de la investigación cualitativa *“es que recurre a la teoría no para generar hipótesis sino como instrumento que guía el proceso de investigación desde sus etapas iniciales”*³⁹.

Por su parte, la investigación cualitativa *“se refiere a estudios sobre el quehacer cotidiano de las personas o de grupos; en este tipo de investigación interesa lo que la gente dice, piensa siente o hace. Su función puede ser describir o generar teoría a partir de los datos obtenidos”*⁴⁰. Cabe señalar que los tópicos de la investigación cualitativa pueden ser: la propia vida cotidiana, es decir, lo que le preocupa a la gente. Al respecto Monje (2011, pág.13) sostiene que la investigación cualitativa se interesa por captar la realidad social a través de los ojos de la gente que está siendo estudiada, es decir, a partir de la percepción que tiene el sujeto de su propio contexto”⁴¹.

*“Lo cualitativo se plantea, por un lado, que observadores competentes y cualificados pueden informar con objetividad, claridad y precisión acerca de sus propias observaciones del mundo social, así como de las experiencias de los demás. Por el otro lado, los investigadores se aproximan a un sujeto real, un individuo real, que está presente en el mundo y que puede, en cierta medida, ofrecernos información sobre sus propias experiencias, opiniones y valores por medio de un conjunto de técnicas o instrumentos”*⁴².

Para la investigación cualitativa el sujeto estudiado es tan relevante como el investigador en sí, porque ambos aportan elementos significativos al proceso de investigación. Ahora, la investigación cualitativa no se distancia del sujeto ni lo

³⁸ MONJE, Carlos. Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Universidad sur colombiana. Neiva. Colombia. 2011. Pág. 12.

³⁹ *Ibíd.* Pág. 13

⁴⁰ LERMA GONZÁLES, Héctor Daniel. Metodología de la investigación. Editorial ECOE. Cuarta edición. Bogotá. Pág. 40.

⁴¹ *Op. Cit.* 38. Pág. 32.

⁴² *Ibíd.* Pág. 111.

reduce a explicaciones meramente numéricas, más bien lo considera como un ente vivo que aporta al proceso de indagación. Por su parte, el alcance del estudio es fenomenológico, puesto que estudia el mundo percibido del sujeto, la percepción permite el acceso a la vivencia de los otros y de las otras. Los datos se obtienen particularmente de entrevistas fenomenológicas. “los hallazgos fenomenológicos se presentan en una narración o en temas con subtemas; un buen estudio fenomenológico toca el alma del sujeto entrevistado”⁴³.

Según Rodríguez la investigación fenomenológica se centra en los siguientes ocho puntos:

“La investigación fenomenológica es el estudio de la experiencia vital, del mundo de la vida, de la cotidianidad. Lo cotidiano, en sentido fenomenológico, es la experiencia no conceptualizada o categorizada. La investigación fenomenológica es la explicación de los fenómenos dados a la conciencia. Ser consciente implica una transitividad, una intencionalidad. Toda conciencia es conciencia de algo. La investigación fenomenológica es el estudio de las esencias. La fenomenología se cuestiona por la verdadera naturaleza de los fenómenos. La esencia de un fenómeno es un universal, es un intento sistemático de desvelar las estructuras significativas internas del mundo de la vida. La investigación fenomenológica es la descripción de los significados vividos existenciales. La fenomenología procura explicar los significados en los que estamos inmersos en nuestra vida cotidiana, y no las relaciones estadísticas a partir de una serie de variables, el predominio de tales o cuales opiniones sociales, o la frecuencia de algunos comportamientos. La investigación fenomenológica es el estudio científico-humano de los fenómenos. La fenomenología puede considerarse ciencia en sentido amplio, en decir, un saber sistemático, explícito, autocrítico e inter subjetivo. La investigación fenomenológica es la práctica atenta de las meditaciones. Este estudio del pensamiento tiene que ser útil e iluminar la práctica de la educación de todos los días. La investigación fenomenológica es la exploración del significado del ser humano. En otras palabras: qué es ser en el mundo, qué quiere decir ser hombre, mujer o niño, en el conjunto de su mundo de la vida, de su entorno socio-cultural. La investigación fenomenológica es el pensar sobre la experiencia originaria. En definitiva, la fenomenología busca conocer los significados que los individuos dan a su experiencia, lo importante es aprehender el proceso de interpretación por el que la gente define su mundo y actúa en consecuencia. El fenomenólogo

⁴³ Ibíd. Pág. 113.

*intenta ver las cosas desde el punto de vista de otras personas, describiendo, comprendiendo e interpretando*⁴⁴.

Como se puede evidenciar en el esquema anterior, las etapas no son lineales sino sistémicas, cada una de ellas está imbricada con las otras, es decir, que las partes constituyen un entramado con el todo y el todo con las partes. Para Briones (2012, pág. 66) “la investigación no sigue un mismo camino lineal, continuo, sino uno que avanza y retrocede, se inicia una búsqueda en un sentido y luego en otro, a veces opuesto, que el punto de partida no es siempre el mismo”⁴⁵. Más bien, la investigación hay que comprenderla como un entramado hologramático.

2.2.2 CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación fue realizada en el municipio de Tuluá-Valle Colombia. Las personas focalizadas en el estudio también residen en Tuluá. Por su parte, el municipio demográficamente presenta las siguientes características: actualmente, registra una población aproximada de 200.000 habitantes. Tuluá es el corazón palpitante de un área que abarca quince municipios, que suman no menos de 600 mil moradores los cuales le dan el carácter de ciudad región, convirtiéndose en punto de encuentro comercial y de servicios, obligado para esta zona del país. Goza, además, de los distintos servicios que ofrecen las redes de telefonía y electricidad, de cobertura regional, es decir, está comunicada y comunica permanentemente a Colombia con el mundo. Somos un pueblo plural, diverso y cosmopolita, laborioso y comunicativo, que se destaca por su pujante actividad comercial, educadora y de servicios, y se perfila como líder en el desarrollo humano sostenible de la región.

El municipio de Tuluá, cumple actualmente con una agenda de conectividad nacional e internacional que propende por la promoción empresarial, el empleo y la asociación, de la misma manera que contribuye al fortalecimiento de la nueva ruralidad y el eco turístico.

2.2.3 PROCEDIMIENTOS DEL DISEÑO METODOLÓGICO

El marco metodológico junto con el teórico es muy importante en el proceso investigativo, ya que el primero parte del cómo investigar y el segundo del qué

⁴⁴ *Ibíd.* Pág. 89

⁴⁵ BRIONES, Guillermo. El proceso de investigación dentro del contexto educativo. editorial artes gráficas. Colombia. 2012. Pág. 75.

investigar. Ahora bien, dentro del diseño del marco metodológico se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

- Definición del tipo de estudio referenciado por autores (investigación cualitativa de corte fenomenológica).
- Definición del método de investigativo referenciado por autores (paradigma cualitativo).
- Sujetos de estudio doce usuarios de la ciudad de Tuluá-Valle.
- Plan Operativo.
- Recursos de la investigación.
- Hallazgos del estudio
- Descripción de los hallazgos

2.2.4 TIPO DE ESTUDIO

Histórico-jurídico hace un seguimiento de una institución jurídica en este caso al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES desde sus orígenes hasta el presente, para lo cual rastrea en legislaciones históricas, ya sean nacionales o extranjeras, estas investigaciones suelen partir del Derecho.

2.2.5 HIPÓTESIS

El régimen de transición pensional y el acto legislativo 01 de 2015 vulneran los derechos adquiridos de los usuarios cotizantes en Colombia.

CAPÍTULO III.

3.1 ANTECEDENTES DEL ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993

La variación incesante en el tiempo del sistema pensional colombiano originado por la falta de una estructuración legal y la desestabilización del modelo económico coherente donde es palpable la ineficacia del Estado en el ámbito normativo y financiero.

Para establecer la evolución del sistema pensional colombiano y en particular el régimen de transición debemos recordar las diferentes normas que han estado enmarcadas por la situación social, económica y política del país de cada época. Hay que recalcar en todas las reformas pensionales que presentaremos como se aumentan gradualmente los requisitos para pensionarse (edad, tiempo de cotización o servicios) y como se refleja la disminución de la mesada pensional, teniendo como principal protagonista de este suceso la insostenibilidad del sistema. Entre los años 1945 y 2005 se ha evidenciado un cúmulo de reformas pensionales en el país a través de la legislación laboral ordinaria, que gradualmente van desconociendo los principios de gran envergadura, así mismo desmejorando las garantías de los beneficiarios que en algunos casos con expectativas legítimas y en otros con derechos adquiridos los perdieron con la estructura pensional ya existente, en un entorno poco regulado en especial del sector privado, que llevó al Estado Colombiano a replantear las políticas que sobre la materia que había implementado.

Haciendo un breve análisis a los aspectos trascendentales que sirvieron de pilar en el régimen de transición plasmado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y sus posteriores reformas, para tener una mejor comprensión en el marco normativo vigente.

A continuación, en los capítulos se referencian los antecedentes de la ley 100 de 1993 y del acto legislativo 01 de 2005 con el propósito de identificar los orígenes legislativos de la normativa que regula el Sistema General de Pensiones en Colombia.

3.1.1 “LEY 6 DE 1945 (febrero 19)⁴⁶:

ARTÍCULO 14.- *La empresa cuyo capital exceda de un millón de pesos (\$1.000.000) estará también obligada:*

c) A pagar al trabajador que haya llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, una pensión vitalicia de jubilación equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados, sin bajar de treinta pesos (\$ 30) ni exceder de doscientos pesos (\$ 200), en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales, o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.”

Desde la creación de la república hasta 1945 no se había estructurado legislación sobre la materia en el sector privado. Es como la Ley 6 de 1945 es reconocida actualmente como uno de los documentos de mayor relevancia social en la historia de Colombia. A través de ésta ley se reconoció el derecho de los trabajadores a una pensión de jubilación, invalidez, seguro de vida y gastos del funeral, así mismo la creación del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Aunque la totalidad de la carga prestacional seguía en cabeza del empleador el cual debía correr con los gastos de la pensión de jubilación del trabajador. Dentro de dicha legislación se establecen igualmente los beneficios de seguridad social como prestaciones sociales, separando también el sistema prestacional de los sectores público y privado⁴⁷.

Siendo el pilar de la legislación sobre el tema en el sector privado, la ley 6 de 1945, es el punto de partida para determinar si los principios de progresividad y la condición más beneficiosas hasta donde se ven afectados con el trasegar de las reformas posteriores a esta.

3.1.2 “DECRETO 2663 DE 1950 (agosto 5):

ARTÍCULO 265.

⁴⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 6 de 1945 (Febrero 19) Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo.

⁴⁷ Op. Cit. 4.

- 1. Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, y que carezca de medios suficientes para su congrua subsistencia, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez.*
- 2. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicios.”*

Con la creación del código sustantivo de trabajo en 1950, el legislativo buscaba la regulación normal de las relaciones laborales para mejorar las condiciones de las clases trabajadoras, pero se sigue estableciendo en el sistema pensional colombiano la carga prestacional recae en el empleador, quien debe asumir las contingencias de los riesgos de sus trabajadores. Se aumenta en 5 años para el hombre y para la mujer se le mantuvo la misma edad, quedando en 55 años hombres y 50 años mujeres.

En ese orden de ideas, se consagro en el articulado de este decreto acceder a la pensión de jubilación a las personas que realizando actividades especiales lleguen a los (50) cincuenta años de edad. Norma que estuvo vigente a partir del año de 1950 hasta el año de 1966.

Con cada reforma este principio va en detrimento de los beneficiarios a obtener la pensión de vejez, de acuerdo al DECRETO 2663 DE 1950, en el caso de las mujeres se conservan los principios de progresividad y la condición más beneficiosas se conservan íntegramente, caso contrario en los hombres, donde la norma en comento le aumento en cinco (5) años la edad de pensión.

3.1.3 “DECRETO 3743 DE 1950 (diciembre 20)

ARTICULO 22. *El artículo 265 quedará así:*

"Artículo 265. 1. Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

"2. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio.

"3. La pensión mensual vitalicia de jubilación o vejez no podrá en ningún caso ser inferior a sesenta pesos (\$60.00) ni exceder de seiscientos pesos (\$600.00)".

Este decreto modifica en esencia el decreto 2663 del mismo año haciendo una introducción significativa y es sobre la mesada pensional que va a recibir el trabajador sobre el porcentaje devengado en el último año de servicio.

En base a la norma anterior el principio de la condición más beneficiosa no tiene cambios en la integralidad de la norma, sin embargo el principio de progresividad comienza a reflejarse una gran afectación que radica en el ingreso base de liquidación (IBL), al establecerla en el 75% del salario promedio del trabajador, aumentando más requisitos para obtención de la pensión.

3.1.4 DECRETO 3041 DE 1966 (diciembre 19):

“ARTICULO 11. Tendrán derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:

- A.** Tener 60 años, o más de edad si es varón y 55 o más años si es mujer;
- B.** Haber acreditado un número de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

Con la entrada en vigencia del Acuerdo 224 de 1967 (que entró en vigor el 1 de enero de 1967), aprobado por el Decreto 3041 de 1966, se estableció por primera vez en Colombia la combinación de edad y semanas de cotización requeridas para tener una pensión de vejez, abandonando el viejo sistema que funcionaba por años de servicio. El Decreto introdujo el requisito de tener 55 años para las mujeres y 60 para los hombres incrementando la edad, y en todo caso 1000 semanas de trabajo cotizadas para adquirir la pensión.

Sin embargo en el Decreto 3041 de 1966 se conservan las pensiones especiales que promulgaban el decreto 2663 de 1950, el principio de la condición más beneficiosa se sigue conservando, pero el principio de progresividad va perdiendo sus características; y llega a un estado de detrimento de los derechos prestacionales en relación con la introducción de Estado de Bienestar.

3.1.5 DECRETO 758 DE 1990 (abril 11):

“**ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

Este decreto conservó los mismos requisitos que venían rigiendo para las pensiones especiales desde el decreto 3041 de 1966. Se expidió con el fin de regular las relaciones del Sistema de Seguridad Social entre los trabajadores del sector privado y el Instituto de Seguros Sociales. Esta normatividad contenía unos requisitos específicos para que los trabajadores pudieran obtener su derecho pensional, los cuales debían ser cumplidos de manera estricta para poder acceder a este.

El hecho histórico de la supresión del carácter estatal a cargo del instituto de los seguros sociales, traslado la responsabilidad del aporte del 1.5% al trabajador y empleador, generando imposición de nuevos requisitos de 500 a 1000 semanas de las cotizaciones, porque el Estado respondiendo a las directrices del consenso de Washington de 1980 debilitó su política de bienestar social suprimiendo esos subsidios que serían destinados para garantizar el cumplimiento de empréstitos internacionales.

3.1.6 “LEY 100 DE 1993 (Diciembre 23)”⁴⁸

ARTICULO. 36.- *Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición.* La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en

⁴⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 100 de 1993 (Diciembre 23) Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

Ver Parágrafo Transitorio 4, Acto Legislativo 01 de 2005

PARAGRAFO.- *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”*

De acuerdo con ello, se debe decir que, en el año de 1993, el gobierno de César Gaviria presentó al Congreso el Proyecto de Ley 155, el cual solo buscaba reformar

el Sistema de Pensiones. El proyecto no contemplaba en su articulado modificación alguna del sistema de salud ni del de riesgos profesionales. Los argumentos jurídicos para justificar el proyecto ley fueron:

Un primer argumento fue la existencia de un déficit en el ISS que había conllevado a una crisis financiera y, por ende, colapsado el sistema de reparto simple, a tal punto que el sistema se había vuelto inoperante porque financieramente no existía una relación entre los ingresos, los egresos y la reserva. Según Rodríguez la crisis se presentó porque:

“No existe una relación entre el beneficio que cada afiliado pueda devengar y el esfuerzo que hace para cotizar. Afirmaron que las reservas del ISS para el pago de pensiones escasamente llegaban a 430. 000 millones de pesos, de los cuales se pagaban 20. 000 al mes. Alteraron en el sentido de que, si se empezaba a gastar las reservas, en tres años se consumirían. Manifestaron que cuando se empezó a reconocer y apagar las pensiones, la relación entre el número de afiliados y el de pensionados era de 168 a 1 y que en 1992 es relación era de 13 a 1”⁴⁹.

Un segundo argumento dado, era buscar sanear las finanzas de la seguridad social en Colombia, con la creación de un nuevo sistema por el cual los trabajadores tendrían cuentas individuales de ahorro pensional, por tanto, esos dineros se manejarían a través de fondos de pensiones en el mercado de capitales con el propósito principal de fortalecer el sistema. El proyecto tenía tinte neo-liberalista y daba paso a la apertura económica muy de modo por la década de los noventa, la cual buscaba la privatización de las entidades públicas. El proyecto dentro de su contenido literal contemplaba los siguientes puntos:

“La creación de los fondos de pensiones, conjunto de cuentas individuales de ahorro pensional de los afiliados que serían administradas por entidades administradoras. Disponía que la afiliación al Sistema de Ahorro Pensional – SAP (Fondos Privados de Pensiones) sería obligatoria y automática para quienes se vinculasen por vez primera a la fuerza laboral en los sectores públicos y privado. Establecía un drástico aumento de las edades para acceder a la pensión de vejez: hombres de 60 a 65 años a partir de 2000 y mujeres de 55 a 65 a partir de 2005. Disponía el aumento de las semanas de cotización a 1500 (30 años) a partir de 2000 y 2005 respectivamente. Establecía que las pensiones de invalidez y de sobrevivientes

⁴⁹ Op. Cit. 21. Pág. 66.

serían contratadas por los administradores de fondos de pensiones con compañías de seguros”⁵⁰.

Los puntos anteriores pretextan los argumentos para darle fuerza al proyecto, sin embargo, se cree que la intención del mismo tenía otras connotaciones, como era la reducción al máximo de las obligaciones sociales del Estado como uno de los ejes fundamentales del modelo económico neoliberal. Concretamente, el proyecto gubernamental buscaba acabar con la solidaridad y la responsabilidad directa del Estado en el financiamiento de la cobertura de los riesgos. Asimismo, el proyecto buscaba el fortalecimiento del mercado de capitales por medio de las instituciones financieras que entrarían a manejar miles de millones de pesos aportados por los trabajadores. Para Rodríguez, las verdaderas causas de los problemas financieros del Régimen Pensional fueron las siguientes:

“El persistente incumplimiento por parte del Estado colombiano de sus aportes al sistema. Este fue el factor determinante de la crónica debilidad financiera del ISS y, por ende, del Sistema Pensional. La Ley 90 de 1946, que creó el Seguro Social, estableció en su artículo 16 un sistema tripartido de financiamiento de ISS (aportes de los trabajadores, los empleadores y el Estado). El incumplimiento de todos los gobiernos, incluido el actual hasta julio de 1994, determinó el no desarrollo armónico del sistema. Esto se vio plasmado en la decisión gubernamental de no cancelar la deuda acumulada hasta 1973 del orden de los 9000 millones que a pesos de 1993 equivaldrían a cerca de 800 000 millones. En 2003, las deudas acumuladas para con el ISS por los gobiernos colombianos eran las siguientes: 58.5 billones de pesos. FOSYGA: 150 000 millones por concepto de recobro, tutelas y medicamentos no incluidos en el POS. Ministerio de Hacienda: 800 000 millones por concepto de la mesada pensional N° 14 (junio). Evasión y elusión: el 53 % de las empresas no pagan sus cotizaciones completas ni cumplidamente. Esto asciende a un billón y medio de pesos. No hay una verdadera política de recuadro ni cobro de estas deudas. A través de FOSYGA 120 000 millones por el Ministerio de la Protección Social no le reconoce el número real de afiliados y beneficiarios que atiende y desde hace años la compensación es mucho menor a lo que debería ser”⁵¹.

La intención del gobierno de ese entonces era que el Instituto de Seguros Sociales desapareciera a corto o mediano plazo. Para materializar este propósito acudió a dos vías: la primera con el Proyecto de Ley 155, arriba esbozado, que sacaba el Instituto de la competencia con los Fondos Privados de Pensiones, eliminándolo como administrador del Régimen de Prima Media y la segunda con la expedición posterior del Decreto 2148 de 1992, el cual disponía expresamente que el Instituto

⁵⁰ *Ibíd.* Pág. 65.

⁵¹ *Ibíd.* Pág. 73.

de Seguros Sociales no iba en principio a prestar servicios de salud sino que debían contratarlos, estableciendo que los cargos del personal asistencial del Instituto iban a ser suprimidos. Este era el fundamento del plan de despidos masivos indemnizados que contemplaba el Decreto. Según López Caballero, la puesta en marcha del proyecto es una jugada estratégica del gobierno porque:

“Se ha tratado de una hábil manipulación de la opinión de los colombianos para facilitar la implementación de las medidas tendientes a terminar el Régimen de Prima Media con Prestación definida. Las llamadas crisis del Seguro Social y bomba pensional son consecuencia de las políticas escogidas para responder a una evolución normal de la sociedad y no son causadas por corrupción, deformaciones o deficiencias en la implantación del nuevo modelo, sino al contrario, por su desarrollo tal como se concibió. El marchitamiento fue previsto y fue un propósito, y los eventos a los que hoy se atribuye el agotamiento de las reservas formaban parte del desenvolvimiento esperado. La disminución de cotizantes que optarían por los fondos privados era más que previsible para justificar ajustes adicionales y compensar los desfases fiscales producidos no por esas obligaciones sino por las partidas destinadas a la guerra como lo expuso el Presidente al explicar que la alternativa contemplada de aumentar impuestos a los grandes capitales se excluyó en el momento que se creó la contribución para la seguridad democrática. Es imponer en forma prácticamente despótica, y a quien no tiene por qué sufrirla, una carga que no tiene mayor motivación ni justificación que la obsesión belicista de quien gobierna”⁵².

La Constitución de 1991 facilitó la reestructuración del sistema pensional, pero fue la Ley 100 de 1993 la que reformó de manera estructural la seguridad social del país y sentó las bases del actual sistema pensional. Adicionalmente tuvo el objetivo de *“ampliar la cobertura, adecuar la edad de retiro a las nuevas condiciones demográficas y de esperanza de vida del país, equilibrar la relación entre contribuciones y beneficios, reducir costos de administración y mejorar los rendimientos de los aportes para garantizar la sostenibilidad futura del sistema”⁵³*. De esta manera se pretendió adecuar el sistema pensional de Colombia con las necesidades demográficas y económicas actuales, y dar cumplimiento a las características propias de un Estado Social de Derecho.

⁵². LÓPEZ CABALLERO. Juan Manuel. Revista Dinero. Número 209 de julio 9 de 2004. Pág. 66.

⁵³ BONILLA G, Ricardo, *“Pensiones: En Busca de la equidad”*, en Boletín N° 8 del Observatorio de Coyuntura Socio Económica (OCSE) del Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CID). Página 34. Bogotá. 2001.

El proyecto generó controversias por parte de agremiaciones sindicales que lo concibieron nocivo y anti-popularista.

En lo concerniente con los principios de progresividad y condición más beneficiosa, el legislador causa un severo estropicio para los beneficiarios de la pensión de vejez, al crear un nuevo régimen de transición genera una mayor perjuicio en de la norma anterior.

3.2 ANTECEDENTES DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005⁵⁴

Analizando y valorando los hechos transcurridos con ocasión a las diferentes regímenes transicionales de pensión anteriores al acto legislativo 01 de 2005, cabe señalar el profundo perjuicio ocasionado con el legislador al implementar normas que van en detrimento de los principios y derechos de los trabajadores que aspiran a una pensión de vejez digna.

Con el surgimiento del Acto Legislativo 01 de 2005, el legislador optó por reformar el artículo 48 de la Constitución Política, y por esa vía eliminó definitivamente el régimen de transición; causando daños irreparables en el grupo de trabajadores cotizantes, que ven cada vez más complejo el lleno de requisitos para la adjudicación de esta prestación.

3.2.1 “LEY 797 DE 2003 (Enero 29)⁵⁵:

Artículo 9°. *Reglamentado parcialmente, Decreto Nacional 510 de 2003 El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 33. *Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

⁵⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Acto Legislativo 01 de 2005 (Julio 22) Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

⁵⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 797 de 2003 (Enero 29) Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales Exceptuados y Especiales.

1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. *Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Históricamente el proceso para ser beneficiado por los diferentes regímenes de transición se establece entre un determinado tiempo de servicio o cotización en concatenación con la edad. No obstante se ve abocado los beneficiarios a perder radicalmente el principio de progresividad, cercenándolo y limitando la condición más beneficiosa.

De otro modo, cabe señalar que, en materia pensional, la Ley 100 de 1993 ha sido modificada por las leyes 797 y 860 de 2003. Además, el presidente de la República expidió el Decreto Ley 2090 de 2003, se profirió por el Parlamento el Acto Legislativo N° 1 de 2005 y la Ley 1151 de 2007.

3.2.2 “LEY 860 DE 2003 (Diciembre 26)”⁵⁶

Artículo 4°. INEXEQUIBLE. *A partir de la vigencia de la presente ley, modifíquese el inciso segundo y adiciónese el parágrafo 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del Sistema General de Pensiones.*

A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2007, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las personas que el 1° de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta años de edad o más si son hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha. A partir del 1° de enero del 2008, a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el presente inciso se les reconocerá

⁵⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 860 de 2003 (Diciembre 26) Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos de pensión aplicables a estas personas serán los consagrados en el Sistema General de Pensiones incluidas las señaladas por el numeral 2 del artículo 33 y el artículo 34 de esta ley, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 2º. *Para los efectos de la presente ley, se respetarán y garantizarán integralmente los derechos adquiridos a quienes tienen la calidad de pensionados de jubilación, vejez, invalidez, sustitución y sobrevivencia en los diferentes órdenes, sectores y regímenes, así como a quienes han cumplido ya con los requisitos exigidos por la ley para adquirir la pensión, pero no se les ha reconocido.”*

Esta ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-754 de 2004, por que no fue discutido por las Comisiones Séptimas del Congreso en sesiones conjuntas y dicho vicio, no es subsanable, por lo que la ley acusada no resulta aplicable. Atentando objetiva y subjetivamente las expectativas legítimas pensionales y los derechos adquiridos.

3.2.3 “ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 (22 de julio)”⁵⁷

ARTÍCULO 1º. *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

“Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”.

“Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones”.

⁵⁷ Op. Cit. 54.

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

"Parágrafo 1°. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo transitorio 2°. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Parágrafo transitorio 5°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.”

Las sentencias C-789 de 2002 y C-754 de 2004 elevaron a la categoría de “expectativas legítimas” los derechos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sobre Régimen de Transición Pensional. De manera que si el reformador derivado de la constitución despoja al menos a 187.500 trabajadores de los

beneficios de la transición pensional entre el 1º de agosto de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, habiendo cumplido ellos los requisitos señalados originalmente en el tantas veces mencionado artículo 36 de la Ley 100, se transforma (viola) el principio constitucional de los derechos adquiridos consagrados en los artículos 53 y 58 de la carta, transformación que hace para estos 187.500 colombianos incompatible en el parágrafo transitorio 04 del Acto Legislativo 01 de 2005 con el principio de los derechos adquiridos, el cual es esencial dentro del ordenamiento constitucional colombiano.

El Acto Legislativo en estudio también subvierte el principio de igualdad porque introduce diferencias injustificadas que hacen menos beneficiosas las condiciones a las que aspiran a disfrutar de la pensión aquellos afiliados al Sistema que al momento de entrar en vigencia (29 de julio de 2005) no tenga cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en el tiempo de servicios, pero que si cumplían los requisitos contemplados en el artículo 36 de la Ley 100, respecto de los que sí tenían en esa fecha las 750 semanas. Está en una discriminación absolutamente injustificada que desnaturalizan los requisitos para lograr que la igualdad entre los afiliados al Sistema General de Pensiones que tenían derechos adquiridos de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sea real y efectiva. Vemos entonces que la sustitución parcial que hizo el Parlamento en cuanto al régimen de transición pensional ha derrotado el reemplazo de un eje definitorio de la identidad de la Carta colombiana, cual es el principio de igualdad.

De otra parte, cabe señalar que en el siguiente capítulo se describen y a la vez se interpretan las sentencias de la Corte Constitucional y fallos del Consejo de Estado en materia pensional. En tal sentido que el capítulo se centra en referenciar las promulgaciones de las dos entidades gubernamentales.

El Acto Legislativo 01 de 2005 sustituyó la Constitución en varios de sus principios fundamentales: derechos adquiridos, igualdad, progresividad y condición más beneficiosa. Esta sustitución respecto de personas con legítimas expectativas pensionales ha introducido un cambio totalmente radical e integral de tal magnitud que hace imposible reconocer la Carta.

El parlamento, en calidad de formador derivado de la Constitución, extralimitó sus competencias en los dos aspectos arriba señalados. No se puede transformar de manera súbita y arbitrariamente las expectativas legítimas que tienen los afiliados al Sistema de Pensiones respecto de las condiciones en las que aspiran a recibir la pensión como resultado de su trabajo.

CAPITULO IV.

4.1 SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y FALLOS DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL REGIMEN DE TRANSICION PENSIONAL

Es de apreciar en el siguiente capítulo el papel que juega la jurisprudencia de las altas cortes en el reconocimiento a los beneficiarios y otros aspectos concernientes al régimen de transición pensional y dentro del ordenamiento jurídico como el nuestro y cómo se incorpora a la legislación que sobre la materia está vigente.

El soporte de cualquier sistema jurídico radica en la Constitución elemento primordial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que como órganos de cierre están en el deber de conocer, revisar y decidir en los casos que les competen bajo el marco la Carta Magna.

La interpretación de la Constitución por parte de las altas cortes señalan en común que el juez posee un amplio margen de discrecionalidad, Sin embargo, autores como GUASTINI, señala que el contenido normativo de los textos solo nace a la vida jurídica cuando la disposición es interpretada por el juez, pues el contenido deóntico de la norma no radica en el texto legal o constitucional en sí mismo, sino en su interpretación. Refiere el autor:

"...un ordenamiento jurídico se presenta como un conjunto de significados, de contenidos normativos. Sin embargo, tales significados son variables dependientes de la interpretación (ninguna disposición tiene un significado determinado si no es después de la interpretación). De manera que, por una parte, el contenido normativo del ordenamiento resulta un tanto inaprensible, toda disposición puede ser susceptible de interpretaciones: (i) de un lado, sincrónicamente distintas y en conflicto; (ii) de otro lado, diacrónicamente mutables".⁵⁸

En cuanto al tema pensional tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han determinado que la seguridad social no es derecho fundamental por sí sola, pero tiene se le otorga el estatus de derecho fundamental por conexidad con otro.

⁵⁸ GUASTINI, Ricardo, *Interpretación Constitucional, Estado y Constitución*, Bogotá, Ara Editores, Ediciones Axel, Colección filosofía y teoría del derecho, 2012, p. 50.

4.1.1 SENTENCIA T-547/16⁵⁹

I. HECHOS RELEVANTES

El señor Juan Manuel Daza Calderón, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones), por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, debido proceso, seguridad social y mínimo vital, ante la decisión adoptada por esa entidad de negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Cuando se aduce que no cumple con el tiempo de servicio exigido en el artículo 9 de la ley 797 del 2003 y no permitir la acumulación de los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el sector privado.

Manifestó que en varias oportunidades solicitó al Instituto de Seguro Social –ISS-, hoy Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que tiene derecho, la cual fue negada mediante las resoluciones V.P.B 981 de 8 de enero de 2016, 0265 de 2 de marzo de 2009, 4512 de 16 de marzo de 2008 y la 2649 de 22 de marzo de 2007.

En primera instancia Mediante sentencia proferida el 25 de febrero de 2016, el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Valledupar, César, declaró improcedente el recurso de amparo invocado al considerar que no cumplió con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

En segunda instancia El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, mediante fallo de 19 de abril de 2016, confirmó la decisión del *a quo*.

II. ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO

Derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, debido proceso, seguridad social y mínimo vital, ante la negación del reconocimiento a la pensión de vejez por no considerar que cumple con los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

III. PARTES

- **SUJETO ACTIVO. A: JUAN MANUEL DAZA CALDERÓN**

⁵⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-547 de 2016, [M.P Jorge Iván Palacio Palacio]

- **SUJETO PASIVO. B:** INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL –ISS-, HOY COLPENSIONES.

IV. PROBLEMA JURIDICO

- *¿Hay la viabilidad jurídica para que Juan Manuel Daza Calderón pueda **incoar** acción de tutela en contra de Instituto de Seguro Social –ISS-, hoy Colpensiones para defender su derecho a la pensión de vejez demostrando que es beneficiario del régimen de transición?*

V. TESIS.

- TRIBUNAL NO
- CORTE CONSTITUCIONAL SI.

VI. EXPLICACION DE LAS TESIS

El tribunal consideró improcedente la acción de tutela, toda vez que no se acreditaron circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante durante 9 años, y por ende, adujeron que no se acredita el requisito de la inmediatez. Aunado a lo anterior, consideraron que tampoco se cumplió con la subsidiariedad de la solicitud de protección constitucional.

La Corte Constitucional en la siguiente providencia estableció el tiempo de servicio o cotización en el sector público y privado del sujeto A era acorde con los parámetros legales para determinar que es beneficiario del régimen de transición, además cuando entro en vigencia la ley 100 de 1993 artículo 36, contaba con 50 años lo cual cumple con el requisito de la edad exigido por la citada ley.

Al ser beneficiario del régimen de transición, es el anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir el Acuerdo 049 y Decreto 758 de 1990 artículo 12.

COMENTARIOS

Es más que evidente que el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Valledupar, César en primera instancia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, actuaron de manera negligente y negaron el amparo constitucional del señor **JUAN MANUEL DAZA CALDERÓN**, toda vez que

desconocieron datos relevantes del accionante y también los postulados universales que lo acobijan como el principio de favorabilidad. La Corte Constitucional en cambio revocó el fallo haciendo apreciaciones particulares del caso, siendo poco claro la efectividad de garantizar la efectividad de los principios.

4.1.2 SENTENCIA T-233/17⁶⁰

I. HECHOS RELEVANTES

Salvador Ramírez López en calidad de subdirector jurídico pensional y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP), interpuso acción de tutela contra el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y la Sección Segunda, Subsección “A”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de la entidad que representa al debido proceso, a la igualdad de trato en la aplicación de la ley y al acceso efectivo a la administración de justicia, en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, debido a que considera que dichos despachos judiciales al emitir las sentencias del 9 de julio de 2015 y del 17 de marzo de 2016, de primera y segunda instancia, respectivamente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por Consuelo Diavanera de Gómez contra la UGPP, incurrieron en un defecto sustantivo y desconocieron el precedente constitucional vinculante y preferente en lo que tiene que ver con la normativa que debe ser aplicada para la liquidación de una pensión de vejez en el marco del régimen de transición definido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En primera instancia, la Sección Segunda, Subsección “A”, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de julio de 2016, negó la tutela solicitada por la UGPP.

En segunda instancia, La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante sentencia del 24 de noviembre de 2016, confirmó el fallo impugnado.

II. ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO

⁶⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-233 de 2017, [M.P. María Victoria Calle Correa]

Los derechos fundamentales vulnerados en la presente providencia son los siguientes:

Debido proceso, a la igualdad de trato en la aplicación de la ley y al acceso efectivo a la administración de justicia, en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

III. PARTES

SUJETO ACTIVO. A: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (EN ADELANTE UGPP).

SUJETO PASIVO. B: JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y LA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

IV. PROBLEMA JURIDICO

*¿Es jurídicamente viable que Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social **impetrar** acción de tutela contra el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y la Sección Segunda, Subsección “A”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. por los derechos fundamentales de la entidad que representa al debido proceso, a la igualdad de trato en la aplicación de la ley y al acceso efectivo a la administración de justicia, en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional?*

V. TESIS.

- TRIBUNAL NO
- CORTE CONSTITUCIONAL NO

VI. EXPLICACION DE LAS TESIS

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confirman el fallo impugnado en primera instancia aduciendo que la entidad tutelada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos toda vez se indicó que para las personas que pertenecen al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse lo contenido en la Ley 33 de 1989, normativa que dispone que el IBL

debía ser la sumatoria de todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicios.

La Corte Constitucional en su sala primera de revisión considera que el mecanismo utilizado por la UGPP para buscar que sus derechos fundamentales no sean vulnerados es improcedente debido al incumplimiento del principio de subsidiariedad, por cuanto la entidad accionante no agotó ante el juez natural el mecanismo de defensa judicial. En lo concerniente al régimen de transición esta corporación da su punto de vista desde el aspecto normativo.

COMENTARIOS

De acuerdo con el análisis interpretativo de la sentencia t-233 de 2017, se puede decir que la Corte Constitucional señala que el régimen de transición protege derechos adquiridos y que el concepto “*monto*” es un todo, en el cual no incluye el ingreso base de liquidación. No obstante, la Corte determina que el tema pensional ha tenido beneficios para muchos, caso los regímenes especiales, los cuales han tenido normas propias antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y por tanto las personas que los cobija dichos beneficios se les han garantizado. De otra manera, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1225 de 2008 afirma que las interpretaciones del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dependen de sus destinatarios, desconociendo el principio básico según el cual la ley debe ser impersonal y aplicable a todas las personas sin excepción. En tal sentido, el artículo 36, inciso tercero de la Ley 100 de 1993 consagra “*una regulación específica del ingreso base de liquidación para algunas personas beneficiarias del régimen de transición. De acuerdo con la Corte, no puede aplicarse a los beneficiarios cuyo régimen anterior fuera especial*”⁶¹. Con ello, se evidencia que el sistema pensional ha tenido diversas modalidades. Con respecto a lo anterior, Chinchilla Alarcón, sostiene que:

“Si el beneficiario del régimen de transición pertenecía a un régimen especial, tendrá derecho a que el término monto incluya el ingreso base de liquidación. En cambio, si el beneficiario de la transición pertenecía a un régimen general, como es el caso de los empleados públicos destinatarios de la Ley 33 de 1985, se le aplicará el inciso tercero del

⁶¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1225 de 2008 [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa]

artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o inclusive la regla general dispuesta por el artículo 21 para el régimen de prima media con prestación definida⁶².

En definitiva, se puede decir que si existen controversias entre lo que establece el régimen de transición y algunos pronunciamientos tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional. Según Chinchilla Alarcón:

“La interpretación actual que del artículo 36 de la Ley 100 hace la Corte Constitucional, en lo que respecta al ingreso base de liquidación, es similar a la que hace de la misma norma el Consejo de Estado, para quien la base de liquidación de las pensiones derivadas del régimen de transición debe ser la contemplada por el régimen anterior, dejando sin efecto el inciso tercero del mismo artículo 36, a pesar que la misma Corte Constitucional había declarado exequible gran parte de esta norma”⁶³.

4.1.3 SENTENCIA SU-230/15⁶⁴

I. HECHOS RELEVANTES

El señor Salomón Cicerón Quintero Rodríguez promovió acción de tutela contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A., al considerar que con las actuaciones judiciales y administrativas realizadas por dichas entidades se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital, por cuanto al momento de liquidar su pensión de jubilación no se tuvo en cuenta el salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicio, conforme lo establece la Ley 33 de 1985, sino que se ordenó liquidar la prestación pensional con base en el promedio de los aportes cotizados durante los últimos 10 años, tal como lo establece la Ley 100 de 1993.

Además, sostiene, la providencia recurrida por vía de tutela en ningún momento justificó por qué casaba la sentencia del Tribunal en lo atinente al reconocimiento de los intereses moratorios. Por último señaló que en lo referente al descuento de los aportes para salud, del valor del retroactivo que se le reconociera, procedía una demanda de reconvención y no una pretensión dentro de las excepciones, tal como en efecto sucedió.

⁶² Op. Cit. 3. Pág. 83.

⁶³ ibíd. pág. 83.

⁶⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-230 de 2015, [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

En un primer momento, la acción de tutela fue avocada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien falló de manera adversa a los intereses del accionante, mediante proveído del 22 de marzo de 2012.

Apelado el fallo, en segunda instancia la Sala de Casación Civil de esa misma Corporación, mediante auto de 18 de abril de 2012, declaró la nulidad de lo actuado desde la providencia que avocó el conocimiento, inclusive, y decidió no *“admitir a trámite la solicitud de amparo constitucional”*.

En primera instancia, La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el 18 de mayo de 2012, negó el amparo solicitado. Manifestó que la decisión de la Corte Suprema de Justicia no transgredía los derechos fundamentales del accionante ya que la carga argumentativa fue clara, precisa, coherente, coordinada y razonada.

En segunda instancia, La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia del 19 de junio de 2012, confirmó la decisión del *a quo*.

II. ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO

Los derechos fundamentales vulnerados al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital.

III. PARTES

SUJETO ACTIVO. A: SALOMÓN CICERÓN QUINTERO RODRÍGUEZ

SUJETO PASIVO. B: SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL BANCO POPULAR S.A.

IV. PROBLEMA JURIDICO

*¿Dentro del marco legal Salomón Cicerón Quintero Rodríguez puede **presentar** en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A. acción de tutela por los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital?*

V. TESIS.

- **TRIBUNAL** **NO**

- CORTE CONSTITUCIONAL SI

VI. EXPLICACION DE LAS TESIS

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, confirma la decisión de primera instancia manifestando que la decisión se encontraba amparada por el ordenamiento legal en el marco del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y a su vez el accionante contaba con todas las garantías propias del debido proceso, obteniendo a lo largo de las instancias laborales la oportunidad de controvertir las pruebas y las decisiones.

La Corte Constitucional ha planteado reiteradamente la aplicación del principio de integralidad del régimen de transición especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, señaló que, en efecto, la interpretación fijada por la Corte sobre la exclusión del IBL como un aspecto del régimen de transición *“constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna”*⁶⁵.

COMENTARIOS

Como órgano de cierre, la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia respecto de la general improcedencia de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de una pensión de vejez, y los eventos en que esta regla puede ser excepcionada. Para la Corte el régimen de transición aplica en lo atinente a edad, tiempo de servicio y número de semanas cotizadas pero no en relación con el I.B.L que pues este último no es un aspecto de la transición razón por la cual debe ser fijado de conformidad con el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Como órgano judicial obligado por los derechos sociales de aplicar oportunamente evitando la vulneración de los derechos sociales. De otra parte, observó que el asunto para cuya solución se interpuso en este caso la acción de tutela es de

⁶⁵ Auto 326 de 2014 [M.P. Mauricio González Cuervo]

aquellos cuya decisión corresponde a la justicia ordinaria laboral, mecanismo que el interesado se abstuvo de intentar. De igual manera, señaló:

“Que no concurren en este caso circunstancias que puedan catalogarse como configurativas de un perjuicio irremediable, de tal manera que el ejercicio de la acción de tutela pudiera ser viable, aún en presencia de un medio de defensa judicial adecuado para la protección de los derechos invocados.”⁶⁶

4.1.4 SENTENCIA SU-062/10⁶⁷

I. HECHOS RELEVANTES

El pasado veintiuno (21) de abril de dos mil ocho (2008), el ciudadano Javier de Jesús Taborda Quintero de 54 años de edad interpuso acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, el cual, en su opinión, ha sido vulnerado por ING Pensiones y Cesantías.

Trabajó en el Servicio Seccional de Salud de Risaralda, en diferentes cargos, desde el 16 de mayo de 1975 hasta el 30 de junio de 1990 y desde el 18 de marzo de 1992 hasta el 31 de mayo de 1995, tiempo durante el cual hizo aportes para pensiones a la Caja Nacional de Previsión Social.

Desde el 19 de septiembre de 1995 hasta el 10 de noviembre de 2000, el actor efectuó cotizaciones para pensión al Instituto de Seguros Sociales, de forma más o menos continua, algunas veces como trabajador independiente y otras veces como empleado.

El 16 de enero de 2002, el peticionario se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad como afiliado al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, momento el cual se desempeñaba como Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Pedro y San Pablo de La Virginia, Risaralda. El señor Taborda decidió cambiarse de fondo de pensiones el 1 de junio de 2006, fecha en la que se afilió a Pensiones y Cesantías Santander.

⁶⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-637 de 2011 [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva]

⁶⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-062 de 2010 [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto]

Según señala el actor, el 26 de marzo de 2007, mediante derecho de petición, solicitó al Instituto de Seguros Sociales su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media debido a que está cobijado por el régimen de transición.

El 21 de agosto de 2007, Pensiones y Cesantías Santander –hoy ING Pensiones y Cesantías S.A.- rechazó el traslado del actor “*por la causal próximo a pensionarse*”, en otras palabras, porque el artículo 2 de la ley 797 de 2003 señala que las personas no pueden cambiarse de régimen pensional cuando les faltan menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

En primera instancia, El Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira vinculó como parte accionada al Instituto de Seguros Sociales, además en virtud de tal decisión, se declaró incompetente para seguir conociendo de la acción de tutela con fundamento en que, según el Decreto 1382 de 2000, son los jueces del circuito o con categoría de tales los que deben resolver, en primera instancia, las acciones de tutela que se dirijan contra una entidad del orden nacional, como lo es el Instituto de Seguros Sociales.

En segunda instancia, La Sala Primera de Asuntos Penales para Adolescentes de Pereira revocó la decisión de primera instancia para en su lugar negar el amparo solicitado con fundamento en que el derecho a la libertad de elección de régimen pensional es un derecho de rango legal no susceptible de protección mediante la acción de tutela, que está reservada para la garantía de los derechos constitucionales fundamentales

II. ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO

Traslado de Régimen Pensional

III. PARTES

SUJETO ACTIVO. A: JESÚS TABORDA QUINTERO

SUJETO PASIVO. B: ING PENSIONES Y CESANTÍAS

IV. PROBLEMA JURIDICO

*¿Dentro del marco legal Jesús Taborda Quintero puede **interponer** en contra del ING Pensiones y Cesantías acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social?*

V. TESIS.

- TRIBUNAL **NO**

- CORTE CONSTITUCIONAL **SI**

VI. EXPLICACION DE LAS TESIS

La Sala Primera de Asuntos Penales para Adolescentes de Pereira revocó la decisión de primera instancia para en su lugar negar el amparo solicitado con fundamento en que el derecho a la libertad de elección de régimen pensional es un derecho de rango legal no susceptible de protección mediante la acción de tutela.

El problema jurídico envuelto en este caso para el concepto de la Corte Constitucional, se relaciona con el derecho fundamental a la seguridad social debido a que involucra el goce por parte del peticionario del derecho a la pensión de vejez. Así, en opinión de la Sala, el traslado de régimen dejando de ser entonces una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional.

COMENTARIOS

En la sentencia de unificación se resalta por parte de la Corte Constitucional cuales son las personas que tenían las calidades de beneficiarios al régimen al transición pensional y se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), tengan la facultad de regresar al Régimen de Prima media con Prestación Definida.

Hasta antes del pronunciamiento del órgano de cierre en la presente providencia, las decisiones de los jueces constitucionales y los jueces colegiados era negar el traslado de régimen pensional vía tutela, por no presentarse claridad jurisprudencial y la falta de aplicabilidad de postulados universales como los principios de igualdad

y favorabilidad; dejando de lado el deber constitucional de “resolver la controversias y cada vez con mayor nitidez”⁶⁸

4.1.5 SENTENCIA T-014/16⁶⁹

I. HECHOS RELEVANTES

Rogelio Ardila Parra, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente acción de tutela contra la empresa INGETEC S.A. Ingenieros Consultores, en procura de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, los cuales considera conculcados por la entidad accionada, al haber omitido afiliarlo al Sistema de Seguridad Social en Pensiones durante el periodo comprendido entre el 12 de enero de 1967 y el 24 de agosto de 1971, circunstancia que, a su juicio, le impide cumplir con el número de cotizaciones exigido legalmente para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Sostiene que dicha sociedad omitió su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones durante el periodo comprendido entre el 12 de enero de 1967 y el 24 de agosto de 1971.

Al considerar que cumplía con los requisitos para el efecto, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante el Instituto de Seguro Social - en adelante, ISS -, petición que le fue negada mediante la Resolución No. 029281 de 27 de julio de 2006, con fundamento en la insuficiencia de cotizaciones. Contra dicha decisión promovió los recursos de ley, los cuales se desataron de manera desfavorable a sus intereses.

Mediante oficio fechado el 25 de junio de 2008, la Oficina Nacional de Cobro Coactivo del ISS le informó sobre la falta de afiliación por parte del empleador para el periodo comprendido entre el 12 de enero de 1967 y el 24 de agosto de 1971. De igual manera, le comunicó acerca del procedimiento a seguir con miras a tramitar el cobro efectivo de dichos aportes.

⁶⁸ LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces, Editorial Legis, 2006, Santa Fe de Bogotá, Pág 12.

⁶⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-014 de 2016 [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

En primera instancia, El Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C, mediante sentencia proferida el 30 de julio de 2015, negó el amparo pretendido por el señor Rogelio Ardila Parra, por las razones que a continuación se reseñan:

-Considera que, si bien el accionante cuenta con 71 años de edad, ello no significa que pertenece a la tercera edad, pues no supera la expectativa de vida, 72.1 años.

-Estima que el actor no acreditó la existencia de necesidades económicas ni aportó dictamen médico alguno que certifique el padecimiento de alguna enfermedad.

- No acreditó haber promovido actuación judicial ordinaria, circunstancia que, a su juicio, torna improcedente la tutela *sub examine*, pues tampoco demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable ante la parte accionada, en este caso INGETEC S.A.

II. ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO

Derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital.

III. PARTES

- **SUJETO ACTIVO. A:** ROGELIO ARDILA PARRA
- **SUJETO PASIVO. B:** INGETEC S.A. INGENIEROS CONSULTORES

IV. PROBLEMA JURIDICO

*¿Bajo el imperio de la ley, Rogelio Ardila Parra puede **presentar** en contra del INGETEC S.A. Ingenieros Consultores acción de tutela solicitando el amparo de sus Derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital?*

V. TESIS.

- **JUEZ CONSTITUCIONAL** **NO**
- **CORTE CONSTITUCIONAL** **SI**

VI. EXPLICACION DE LAS TESIS

El Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C, negó el amparo pretendido por el señor Rogelio Ardila Parra por considerar que no cumplía aspectos como la edad, no acreditó la existencia de necesidades económicas.

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional establecerá si a la entrada en vigencia del Acto Legislativo de 01 de 2005, el actor acreditaba las 750 semanas que exigía la reforma constitucional para ser beneficiario de las prerrogativas que la misma brindaba, así mismo determinar la viabilidad del reconocimiento pensional pretendido por el accionante.

COMENTARIOS

En lo referente con la tesis del salvamento parcial de voto de la magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, hacemos énfasis en el defecto fáctico de la Corte Constitucional en dudar el vínculo o relación laboral del señor **ROGELIO ARDILA PARRA** con **INGETEC S.A.**, buscando el reconocimiento pensional y siendo beneficiario del régimen de transición como lo establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Es notorio el desconocimiento de la Corte en los derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral y los derechos adquiridos en materia pensional del señor **ARDILA PARRA**.

4.1.6 SENTENCIA 01019 DE 2017 CONSEJO DE ESTADO⁷⁰

I. HECHOS RELEVANTES

El señor JOSÉ KEMEL GEORGE GONZÁLEZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

⁷⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección, referencia: 250002325000201201019 01, número interno: 0775-2013, [C.P. César Palomino Cortés]

- Resolución núm. 0733 de 6 de mayo de 2003 por medio de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, FONPRECON, le reconoció una pensión de jubilación por aportes, en los términos previstos en la Ley 71 de 1988.
- Resolución núm. 1055 de 22 de septiembre de 2011 a través de la cual el referido fondo de previsión social negó la solicitud de reliquidación de la pensión previamente reconocida en la Resolución núm. 0733 de 2003.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que:

- i) Se ordene al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, FONPRECON, reliquide la pensión de jubilación que viene percibiendo, en cuantía del 75% de lo devengado por todo concepto por un congresista en ejercicio a la fecha de decretarse el derecho, es decir, el 6 de mayo de 2003.
- ii) Se ordene la actualización a valor presente de las sumas de dinero adeudadas.
- iii) Se reconozcan y paguen los intereses moratorios causados sobre las sumas adeudadas.
- iv) Se condene en costas a la parte demandada.

II. ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO

INGRESO BASE LIQUIDACION (I.B.L)

III. PARTES

SUJETO ACTIVO. A: JOSÉ KEMEL GEORGE GONZÁLEZ

SUJETO PASIVO. B: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA- FONPRECON-

IV. PROBLEMA JURIDICO

Dentro del marco jurisprudencial y normativo que le corresponde al Consejo de Estado. ¿Hay viabilidad jurídica suficiente para que el señor JOSÉ KEMEL GEORGE GONZÁLEZ en contra FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA- FONPRECON para que se le reliquide la pensión de jubilación que viene percibiendo?

V. TESIS.

- **CONSEJO DE ESTADO SI.**

VI. EXPLICACION DE LA TESIS

La sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección del Consejo de Estado en su jurisprudencia⁷¹ ha considerado que el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un mecanismo de protección establecido por el Legislador para regular el impacto del tránsito legislativo en materia pensional.

El inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece una prerrogativa para los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, consistente en que, ante el cambio de legislación. La reliquidación de la prestación pensional del demandante con aplicación del régimen especial de congresistas, desconoce la finalidad del régimen de transición como medida de protección para los afiliados ante un tránsito normativo, pues el demandante antes del 1 de abril de 1994 no tenía ninguna expectativa objeto de protección o derecho cierto respecto del régimen especial de congresistas

COMENTARIOS

Desde nuestro punto de vista el *Ratio Essendi* de la providencia busca establecer por parte del Consejo de Estado, que la aplicación de régimen de transición de la Ley 100 de 1993, está soportada en los conceptos jurídicos de unidad normativa e inescindibilidad de la norma.

Asi mismo han planteado la tesis que el artículo 36 de la ley 100 de 1993, hay que revisarlo con integralidad en el caso que de incorporar el Ingreso Base de Cotización (I.B.L) a los beneficiarios del régimen de transición, tesis que no comparte la Corte Constitucional.

⁷¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 4 de abril de 2013, proceso con radicado No. 15001-23-31-000-2005-02389-01 (1889-01).

4.1.7 SENTENCIA 01341 DE 2016 CONSEJO DE ESTADO⁷²

I. HECHOS RELEVANTES

El señor LUIS EDUARDO DELGADO, por medio de apoderado judicial, solicita la extensión de los efectos de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, expediente 2006-07509 (0112-2009), proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del doctor VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA y, que como consecuencia de ello, se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo como base de liquidación todos los factores salariales devengados por él en el último año de servicios¹ El solicitante expone los siguientes hechos y consideraciones:

- Nació el 30 de diciembre de 1953.

- Laboró al servicio de entidades públicas por un lapso superior a 20 años, siendo su último empleador la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

- Los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación de su pensión de jubilación no tuvieron en cuenta la totalidad de los factores devengados por él en su último año de servicios y la liquidación se hizo a partir del promedio de ingresos percibidos durante los últimos 10 años de servicios. Contra dichos actos, el peticionario interpuso oportunamente los recursos procedentes en sede administrativa.

- Ante la negativa de la administración, solicitó ante la UGPP, la extensión de los efectos de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010²; entidad que negó dicha solicitud mediante la Resolución RDP 031557 de 12 de julio de 2013³, en la que argumentó que el solicitante no está cobijado por los supuestos fácticos y jurídicos de la referida sentencia de unificación, por cuanto le es aplicable el régimen especial de pensiones de los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978.

Mediante proveído fechado el 11 de diciembre de 2013⁴, este despacho⁵ dispuso (i) correr traslado de la solicitud por el término de 30 días comunes a la UGPP y a la

⁷² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, rad. No.: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13), [C.P. Gabriel Valbuena Hernández]

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), y (ii) poner en conocimiento del Ministerio Público este trámite judicial.

El 16 de mayo de 2014, a través de apoderado judicial, la **UGPP** se opuso a la extensión de los efectos de la sentencia invocada por cuanto consideró que la solicitud « (carece) de asidero jurídico y (la entidad) ha actuado conforme a la Constitución, la ley y de buena fe»;

II. ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO

RELIQUIDACION EN RELACION AL INGRESO BASE DE LIQUIDACION (I.B.L.)

III. PARTES

SUJETO ACTIVO. A: LUIS EDUARDO DELGADO

SUJETO PASIVO. B: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

IV. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de ordenar la reliquidación de su pensión de jubilación del señor LUIS EDUARDO DELGADO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).. Teniendo como base de liquidación todos los factores salariales devengados por él en el último año de servicios?

V. TESIS.

- **CONSEJO DE ESTADO SI**

VI. EXPLICACION DE LA TESIS

La Sala de Decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado estima procedente acceder a la pretensión del señor LUIS EDUARDO DELGADO, el sentido de hacerle extensivos los efectos de la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente 2006-07509; garantizando la intangibilidad de las expectativas legítimas de quienes se encuentran emplazados en una situación jurídica determinada.

COMENTARIOS

La doctrina constitucional integradora (PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD) que asevera El Consejo de Estado es pilar fundamental para determinar el fallo de la presente sentencia, y más aun con la controversia generada a partir la interpretación del régimen de transición de las altas cortes.

El Consejo de Estado maneja un **CRITERIO AMPLIO** en especial para los beneficiarios de la ley 100 de 1993 en su artículo 36 y los beneficiarios a los regímenes anteriores a esta ley, que es relevante para la reliquidación pensional tomando en cuenta el **INGRESO BASE COTIZACION (I.B.L)** que más le beneficie, como en el caso del señor **LUIS EDUARDO DELGADO**. Asi mismo para el Consejo de Estado el s le factor salarial es importante incluirlo en forma íntegra.

Aunque las tesis del Consejo de Estado son progresistas y sistemáticas en relación a las de la Corte Constitucional, vemos que hay falencias como ignorar el **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD**, vulnerando los derechos adquiridos de los afiliados al **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON SOLIDARIDAD (RPMS)** que cumplen con alguno de los requisitos del inciso segundo del artículo 36 de la 100 de 1993. Artículo 36.

4.1.8 SENTENCIA 01541 DE 2017 CONSEJO DE ESTADO⁷³

I. HECHOS RELEVANTES

La Caja Nacional de Previsión Social, mediante las resoluciones UGM042539 del 12 de abril de 2012, y 058719 del 20 de noviembre de 2012, reconoció una pensión de vejez, en favor de la señora Rosa Ernestina Agudelo Rincón, al amparo del régimen de transición de la ley 100 de 1993, y con fundamento en la ley 33 de 1985, liquidada de la siguiente manera:

“...Conforme al Artículo 21 de la ley 100 de 1993 y Artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003 que modifican los Artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, aplicando un 76.30% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre la cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 1 de enero de 1999 y el 30 de diciembre de 2008.

⁷³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicado No. 250002342000201301541 01, número interno 4683-2013, [C.P. César Palomino Cortés]

...el 75% del IBL y los factores salariales...se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la ley 100% y su decreto Reglamentario 1158 de 1994, el cual no contempla la prima de navidad, la prima de vacaciones, ni la prima de servicios como ítems que integren el ingreso base de cotización para la liquidación de la prestación...”

2 La señora Rosa Ernestina Agudelo Rincón, ejerció medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra las resoluciones UGM042539 del 12 de abril de 2012, y 058719 del 20 de noviembre de 2012, en aras de obtener la nulidad parcial de las mismas y como consecuencia, la reliquidación de la pensión, conforme a los artículos 2 y 3 de la ley 33 de 1985, con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales, como: “asignación básica mensual, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, y prima técnica,” percibidos en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008. En el trámite procesal de primera instancia, se llamó en garantía a la Universidad Pedagógica Nacional (empleador).

Mediante sentencia del 24 de septiembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, resolvió el litigio y declaró la nulidad parcial de las resoluciones UGM042539 del 12 de abril de 2012, y 058719 del 20 de noviembre de 2012. Como consecuencia de lo anterior, inaplicó el artículo 136 del acuerdo 006 de 2006 del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional.

II. ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

III. PARTES

SUJETO ACTIVO. A: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCÓN

SUJETO PASIVO. B: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UNIVERSIDAD PEDAGÒGICA NACIONAL AUTORIDADES NACIONALES.

IV. PROBLEMA JURIDICO

¿Le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión a la señora Rosa Ernestina Agudelo Rincón conforme al inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 o por el contrario a la luz de los leyes 33 y 62 de 1985 en contra del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional?

V. TESIS.

- **TRIBUNAL: SI.**
- **CONSEJO DE ESTADO NO**

VI. EXPLICACION DE LAS TESIS

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, declara la nulidad de las resoluciones y a su ordena la reliquidación de la pensión a favor de la accionante, en cuantía del 75% del promedio mensual de todos los salarios devengados en el último año de servicios.

El Consejo de Estado, reitera la tesis que el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, debe interpretarse de manera armónica; las normas pensionales anteriores a la ley 100 de 1993, contienen todos los componentes de la pensión como derecho, entre estos, los lineamientos para establecer el ingreso base de liquidación y el monto de la pensión, pues son de la esencia del régimen de transición: la edad, el tiempo de servicios o cotización y el monto de la pensión, este último comprende tanto el porcentaje de la misma, como la base reguladora e integran una unidad inescindible.

COMENTARIOS

La presente sentencia 01541 de 2017 del Consejo de Estado es fiel reflejo de la transgresión a los preceptos constitucionales, violando derechos constitucionales fundamentales que no se pueden desconocer. Frente a la postura definida por la corte constitucional en sentencia de unificación 230 de 2015, en esta sentencia la corte determinó que el ingreso base de liquidación será el que corresponde con el promedio de los últimos 10 años de servicio; El Consejo de Estado a determinado ante a esta postura que se presenta una desigualdad entre los afiliados al régimen de transición en el caso del monto.

4.1.9 SENTENCIA RADICADO-2533-07 CONSEJO DE ESTADO⁷⁴

I. HECHOS RELEVANTES

El actor, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., demandó ante el Tribunal la nulidad de la Resolución No. 03830 del 12 de mayo de 2004, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, por medio de la cual se dio por terminada la relación legal y reglamentaria que ostentaba con dicha Entidad, a partir del 1° de junio de 2004, en tanto se desconoció su derecho a permanecer en el cargo desempeñado hasta la edad de retiro forzoso.

Como consecuencia de la pretensión anulatoria solicita que se declare que el demandante tiene derecho a permanecer en el servicio hasta los 65 años de edad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- al reintegro del actor sin solución de continuidad, al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación y hasta que cumpla la edad de retiro forzoso, aunado a lo cual demanda el reconocimiento y pago de los salarios, incrementos, prestaciones sociales, auxilios y demás acreencias laborales dejadas de percibir hasta el cumplimiento de la edad señalada. Asimismo, pide que se condene a la demandada al pago de los perjuicios morales irrogados con el acto administrativo impugnado, los que estima en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por último, sobre las sumas que resulten reclama el pago de los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de las mismas, la actualización respectiva hasta que se cancelen efectivamente y el cumplimiento de la sentencia respectiva en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Por último, señala que el derecho que se demanda, involucra además la estabilidad en el empleo y la posibilidad de continuar trabajando para incrementar el monto pensional, derechos amparados en las normas legales que se citan como violadas en el *petitum* y que no pueden ser desconocidos en el caso del actor.

⁷⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicación número: 25000-23-25-000-2004-06145-01(2533-07), [C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren]

II. ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO

Principio de inescindibilidad

III. PARTES

- **SUJETO ACTIVO. A:** ALCIDES BORBON SUESCUN
- **SUJETO PASIVO.B:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-,

IV. PROBLEMA JURIDICO

- *¿Procede la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ALCIDES BORBON SUESCUN en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, para incrementar el monto pensional a partir del principio de inescindibilidad?.*

V. TESIS.

- **TRIBUNAL: NO.**
- **CONSEJO DE ESTADO. SI.**

VI. EXPLICACION DE LAS TESIS

En primera instancia, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió la excepción propuesta desestimando su procedencia. Recalcando que el accionante no tenía ningún derecho adquirido en el sentido que lo afirma, en cuanto a la permanencia en el servicio hasta los 65 años de edad, dentro de los parámetros establecidos en el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

En la presente sentencia es objetivo del consejo de estado el principio de inescindibilidad de régimen para efectos de la reliquidación pensional, nacido del desarrollo jurisprudencial del principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 de la Constitución, ha de interpretarse de manera racional.

COMENTARIOS

Dentro del marco del **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD** en consonancia con **LOS PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD e IGUALDAD**, El Consejo de Estado ha enfatizado y recalado cuales son los empleados públicos beneficiarios del régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 en su artículo 36, adicionalmente la libre elección de estos de elegir cual ley es más **FAVORABLE** para determinar el monto de su pensión, sin permitirles que elijan más de una ley para hacerlo.

4.1.10 SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2013 CE-2013-RAD (1646-12)⁷⁵

I. HECHOS RELEVANTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, EDILMA ESPINOSA REYES solicita al Tribunal declarar nulas las Resoluciones Nos. 13799 de julio 8 de 2004 proferida por el Subgerente de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social y 37935 de agosto 17 de 2007 expedida por el Gerente General y el Auto No. 100425 de enero 28 de 2005 expedido por el Subgerente de Prestaciones Económicas de la misma entidad, mediante los cuales se negó la pensión de vejez solicitada.

Como consecuencia de tal declaración pide que se ordene reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación o vejez, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Ley 929 de 1976, desde el momento de la causación del derecho, es decir, el 15 de agosto de 2001, con la actualización del ingreso base de cotización; indexar las sumas causadas por concepto de las mesadas pensionales que se adeudan, hasta la ejecutoria de la sentencia, previa la aplicación de los reajustes consagrados en la ley; condenar en intereses moratorios a la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A. y ordenar el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 176 ídem.

Relata la accionante que sirvió a la Contraloría General de la República por más de 10 años de los 20 de aportes necesarios para acceder a la pensión reclamada,

⁷⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Sub Sección A, radicación No. 25000 23 25 000 2008 00918 01 (1646-12). [C.P. Luis Rafael Vergara Quintero]

razón por la cual es beneficiaria del régimen especial de los funcionarios y empleados de esa entidad.

Comenta que radicó solicitud reclamando el reconocimiento de la pensión, con los documentos necesarios para tal fin, petición que fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución No. 13799 de julio 8 de 2004, contra la cual interpuso recurso de apelación decidido mediante Auto No. 100425 de enero 28 de 2005.

Anota que insistió en el reconocimiento de su pensión, pero la solicitud fue despachada desfavorable mediante Resolución No. 37935 de agosto 17 de 2007, dilatando injustamente el reconocimiento de un derecho adquirido.

Considera que con la expedición de los actos demandados se incurrió en violación de los artículos 7º de la Ley 918 de 1976 y 36 inciso 2º de la Ley 100 de 1993, en los que se consagra el régimen de transición y el régimen anterior que la cobijaba para efectos de reconocimiento pensional. Se refiere a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual considera debe ser aplicada como doctrina probable, por existir más de 200 fallos en el sentido de indicar cuál es el alcance real del régimen especial de pensiones del artículo 7º del Decreto 929 de 1976, interpretación que la entidad demandada se niega a aceptar.

Precisa que para liquidar su pensión deben computarse todos los factores salariales devengados durante el último semestre.

II. ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. PARTES

- **SUJETO ACTIVO. A:** EDILMA ESPINOSA REYES
- **SUJETO PASIVO. B:** CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

IV. PROBLEMA JURIDICO

Procede la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de EDILMA ESPINOSA REYES en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL para el reconocimiento de su pensión?

V. TESIS.

- **TRIBUNAL: NO.**
- **CONSEJO DE ESTADO NO.**

VI. EXPLICACION DE LA TESIS

El Tribunal denegó las peticiones de la demanda, toda según su criterio la normatividad que acobija a la accionante sigue vigente y no debe aplicarse vinculantemente lo establecido en la ley 100 de 1993.

El planteamiento del consejo de estado como factor determinante para la reliquidación pensional es el criterio amplio en materia salarial en relación con la integralidad normativa constitucional

COMENTARIOS

Ante el fallo de la parte resolutoria de la presente providencia, El Consejo de Estado como órgano de cierre, consideramos que fue negligente al no apreciar de manera general e integra la sentencia y no tener como elemento prevalente en el ordenamiento constitucional en el aspecto pensional.

RECURSOS Y PRESUPUESTO

#	RECURSOS	VALOR
1	Equipos, Software y equipos técnicos	\$ 300.000
2	Material bibliográfico y fotocopias	\$ 500.000
3	Materiales y suministros	\$ 200.000
4	Transportes y salidas de campo	\$ 500.000
5	Varios e imprevistos	\$300.000
	VALOR TOTAL	\$ 1.800.000

CRONOGRAMA

TIEMPO ACTIVIDADES	ENERO				FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Revisión Bibliográfica.	x	x	x	x	x	x	x	x																
Síntesis de la información.									x	x	x	x												
Formulación del problema											x	x	x											
Diseño del marco referencial y metodológico.																		x	x	x				
Trabajo de campo.																					x	x		
Análisis de hallazgos.																		x	x					
Entrega del anteproyecto.																			x	x				

Fuente: autores (2017).

CONCLUSIONES

Se realiza una reforma al artículo 48 de la Constitución sobre la seguridad social, en el sentido de que con su entrada en vigencia todas las personas no quedarán sujetas al régimen determinado en el artículo 36 de la ley 100 del 93, menoscabando el derecho legítimo a pensionarse.

El acto legislativo 01 de 2005 trajo cambios contundentes que perjudicaron a un conglomerado de personas con expectativas legítimas algunas y en otros derechos adquiridos, toda vez que cumplían con los requisitos ya referenciados de la ley 100 del 93 que el Estado garantizaría los derechos adquiridos con arreglo a la ley.

La demostración de la afectación de los derechos adquiridos a raíz del acto legislativo 01 de 2005 ha causado un perjuicio casi irremediable, donde los cotizantes perjudicados pertenecientes al régimen de prima media con prestación definida deben invocar la condición especial de protección constitucional.

La Corte Constitucional ha manifestado que los derechos adquiridos en el régimen de transición no existen, son solo meras expectativas.

A su vez la jurisprudencia del Consejo de Estado es más consecuente con los derechos adquiridos y principio de favorabilidad contrario sensu a las providencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional siendo objeto de grandes debates en materia pensional.

El conflicto hermenéutico representado en las sentencias de los órganos de cierre deja un hondo vacío jurídico ad portas de una nueva reforma pensional que aumentara los requisitos como edad y tiempo de servicio o cotización y bajara la mesada para pensionarse, donde el principal perjudicado será el trabajador que con expectativas legítimas y derechos adquiridos ve como son menoscabados.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO GUZMÁN. Luis Humberto. “La unificación y extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado en el Régimen de Transición Pensional en Colombia. Universidad militar de Colombia. 2015.

ARENAS, MONSALVE, Gerardo. El derecho colombiano de la seguridad social. Tercera Edición LEGIS Editores. 2012.

Auto 326 de 2014 [M.P. Mauricio González Cuervo]

BAUDRY, LACANTINERIE. Derechos adquiridos. Disponible en PDF. Página Scielo. Consultado el 29 de marzo de 2017.

BONILLA G, Ricardo, “*Pensiones: En Busca de la equidad*”, en Boletín N° 8 del Observatorio de Coyuntura Socio Económica (OCSE) del Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CID). Bogotá. 2001.

BRIONES, Guillermo. El proceso de investigación dentro del contexto educativo. editorial artes gráficas. Colombia. 2012.

CHINCHILLA ALARCÓN. Iván Alexander. “El régimen de transición de la Ley 100. Tensiones entre el Legislador, el Juez y el Administrador”. Universidad Nacional de Colombia. 2012.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 6 de 1945 (Febrero 19) Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 100 de 1993 (Diciembre 23) Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 100 de 1994. Artículo 63. Compendio de normas generales. Editorial LEGIS. Bogotá. Colombia.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 797 de 2003 (Enero 29) Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones

previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales Exceptuados y Especiales.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 860 de 2003 (Diciembre 26) Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Acto Legislativo 01 de 2005 (Julio 22) Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección, referencia: 250002325000201201019 01, número interno: 0775-2013, [C.P. César Palomino Cortés]

CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 4 de abril de 2013, proceso con radicado No. 15001-23-31-000-2005-02389-01 (1889-01).

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, rad. No.: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13), [C.P. Gabriel Valbuena Hernández]

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicado No. 250002342000201301541 01, número interno 4683-2013, [C.P. César Palomino Cortés]

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicación número: 25000-23-25-000-2004-06145-01(2533-07), [C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren]

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Sub Sección A, radicación No. 25000 23 25 000 2008 00918 01 (1646-12). [C.P. Luis Rafael Vergara Quintero]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, artículo 58. Editorial LEYER. Cuarta Edición. Bogotá. Colombia.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-419 de 1995

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-168 de 1995 [M.P. Carlos Gaviria Díaz]

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-643 de 2002.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-789 de 24 de septiembre de 2002. [M.P. Rodrigo Escobar Gil]

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1040 de 2008 [M.P. Clara Inés Vargas Hernández]

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1225 de 2008 [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa]

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-062 de 2010, [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto]

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-637 de 2011 [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva]

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-258 de 2013 [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-230 de 2015, [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-547 de 2016, [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio]

CORTE CONSTITUCIONAL. **Sentencia T-014 de 2016** [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-233 de 2017, [M.P. María Victoria Calle Correa]

DE LA CALLE LOMBANA, Humberto. ¿Un periodo de transición, constituye un derecho adquirido laboralmente? Revista *Ámbito Jurídico*. LEGIS. Numero 18 Bogotá.

ESCOBAR, RODRÍGUEZ, Francisco, citado por RODRÍGUEZ, MEZA. Rafael. *Estudios sobre seguridad social*. Cuarta Edición. Universidad del Norte. Grupo Editorial Ibáñez. Barranquilla. Colombia. 2016.

GABBA, M. Teoría de la retroactividad de la ley. Volumen 1. Editorial Paidós. Barcelona. España. 1991.

GALEANO TORRES, y GÓMEZ OSORIO. "Inequidad en el régimen pensional colombiano. Universidad de Manizales. Colombia 2011.

GAONA CRUZ, Citado por RODRÍGUEZ, MEZA. Rafael. Estudios sobre seguridad social. Cuarta Edición. Universidad del Norte. Grupo Editorial Ibáñez. Barranquilla. Colombia. 2016.

GRISALES CEBALLOS. Dolly. Régimen de Transición pensional en Colombia. Universidad de Manizales. Colombia. 2013.

GUASTINI, Ricardo, *Interpretación Constitucional, Estado y Constitución*, Bogotá, Ara Editores, Ediciones Axel, Colección filosofía y teoría del derecho, 2012.

JOSSERAND. L. Lecciones de Derecho Civil. Tomo I. Editorial LEGIS. Bogotá. Colombia. 2008.

LEAL, PÉREZ. Hildebrando. Diccionario Jurídico. Editorial LEYER. Cuarta Edición. Bogotá. Colombia.

LERMA GONZÁLES, Héctor Daniel. Metodología de la investigación. Editorial ECOE. Cuarta edición. Bogotá.

LLAMBAS, José Joaquín. Tratado de derecho civil; parte general, volumen 1. Editorial Perrot 1961.

LOPERA VELEZ. María Isabel. ¿El régimen de transición pensional en Colombia comporta un derecho adquirido?, Universidad Pontificia Bolivariana Escuela De Derecho y Ciencias Políticas Maestría en Derecho Medellín.

LÓPEZ CABALLERO. Juan Manuel. Revista Dinero. Número 209 de julio 9 de 2004.
LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces, Editorial Legis, 2006, Santa Fe de Bogotá.

MINISTERIO DE TRABAJO. Decreto 3041 de 1966. Por el cual se aprueba el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte.

MONJE, Carlos. Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Universidad sur colombiana. Neiva. Colombia. 2011.

OSPINA MORALES. Rafael. "Terminología moderna en derecho laboral y el régimen de transición en pensiones". Universidad Militar Nueva Granada. 2006.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2663 de 1950 (Agosto 5).

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 3743 de 1950 (Diciembre 20).

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 3041 de 1966 (Diciembre 19).

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 758 de 1990 (Abril 11).

PRETEL, Jorge Ignacio. Revista Dinero, Edición 34. Bogotá. Colombia.

QUINTERO ÁLZATE. María Fernanda. (2016), titulado: "Vulneración de los derechos fundamentales a los usuarios del régimen pensional". Universidad de Manizales. 2016.

RODRÍGUEZ GALINDO y RODRÍGUEZ ESPITIA (2013). "Factores salariales convencionales y su injerencia frente al ingreso base de liquidación de las pensiones en Colombia en régimen de transición de la ley 100 de 1993, artículo 36". Universidad de Manizales. 2013.

RODRÍGUEZ, MEZA. Rafael. Estudios sobre seguridad social. Cuarta Edición. Universidad del Norte. Grupo Editorial Ibáñez. Barranquilla. Colombia. 2016.

RODRÍGUEZ, ORTEGA, Julio, Armando. Metodología de la investigación. Proceso aplicado a las Ciencias Jurídicas. Editorial LEYER. 2015. Bogotá. Colombia.

VALERO RODRÍGUEZ. Jorge Humberto. Derechos adquiridos en el derecho laboral. Librería ediciones profesional LTDA. Colombia.

VESGA REYES y Colaboradores: "Cambios en el régimen de pensiones en Colombia y su efecto en el margen intensivo de la oferta laboral. Universidad del Rosario. 2013.